



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

MUTUALIDAD DEL FONDO
COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y
PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA
FUERZA AEREA

FOCOMFA

TEXTO ORDENADO AL 20 NOV 2020

Indice

Testimonio del Estatuto Social

Titulo I: Constitución, Domicilio y Finalidades.....	7
Titulo II: Recursos.....	7
Titulo III: Del aporte al Fondo Compensador.....	7
Titulo IV: De la Cuota Social.....	8
Titulo V: Del Aporte al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.....	8
Titulo VI: Organismos de Retención	8
Titulo VII: De las Cuentas Bancarias.....	8
Titulo VIII: Asociados.....	9
Titulo IX: Administración y Fiscalización.....	10
Titulo X: Consejo Directivo.....	11
Titulo XI: Presidente.....	13
Titulo XII: Secretario.....	14
Titulo XIII: Tesorero.....	14
Titulo XIV: Prosecretario, Protesorero, Vocales Titulares.....	14
Titulo XV: Junta Fiscalizadora.....	15
Titulo XVI: Representantes.....	15
Titulo XVII: Junta Electoral.....	17
Titulo XVIII: Asambleas.....	18
Titulo XIX: Elecciones.....	20
Titulo XX: Ejercicio Social.....	21
Titulo XXI: Disolución y Liquidación.....	21
Titulo XXII: Disposiciones Permanentes.....	22
Titulo XXIII: Disposición Transitoria.....	22

Reglamentación del Fondo Compensador

Titulo I: Disposiciones Generales.	
I: Disposición Preliminar.....	27
II: Ambito de Aplicación.....	27
Titulo II: Sistema de Reparto.	
I: Asociados Comprendidos.....	27
II: Condiciones Generales para el Goce del Complemento Jubilatorio.....	27
III: Del Complemento Jubilatorio Ordinario.....	27
IV: Del Complemento Jubilatorio por Invalidez.....	30
V: Del Complemento de Pensión.....	31
VI: Beneficiarios del Complemento de Pensión.....	31
VII: Del Complemento de Pensión por Fallecimiento del Asociado con Complemento Ordinario o por Invalidez.	31
VIII: Del Complemento de Pensión por Fallecimiento en Actividad o con Derecho a Complemento Jubilatorio.....	32
IX: Disposiciones Permanentes.....	32

Titulo III: Sistema de Capitalización Individual.	
I: Asociados Comprendidos.....	33
II: Aportes Opcionales.....	33
III: De las Cuentas Individuales.....	33
IV: Del Reconocimiento de un Crédito Inicial.....	34
V: De los Beneficios (Retiro de Fondos Acumulados y su Renta).	
1. Rescate Total.....	35
2. Rescates Parciales.....	36
Titulo IV: Disposiciones Generales.	
I: Disposiciones Especiales.....	37

Reglamentación del Subsidio por Casamiento. (41)

Reglamentación del Servicio de Luna de Miel. (45)

Reglamentación del Subsidio por Fallecimiento. (49)

Reglamentación del Subsidio por Nacimiento. (53)

Reglamentación del Subsidio por Escolaridad. (57)

Reglamentación Servicio de Beca por Estudios Universitarios / Terciarios. (61)

Reglamentación Servicio de Construcción y Compra y Venta de Vivienda. (63)

Ayuda Económica Mutua (AEM).

Titulo I: Definiciones Terminología.....	71
Titulo II: De las Finalidades.....	71
Titulo III: De la Administración.....	71
Titulo IV: De los Beneficiarios.....	72
Titulo V: Del Fondo Social.....	73
Titulo VI: De los Tipos y Condiciones del Servicio.....	73
Titulo VII: Fondo para Incobrables.....	75
Titulo VIII: Disposiciones Generales.....	76
Titulo IX: Disposiciones Vigentes.....	76



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

ESTATUTO SOCIAL

AÑO 2020

TITULO I - CONSTITUCION - DOMICILIO Y FINALIDADES

ARTICULO 1: Con la denominación de “MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA AEREA”, y con la sigla “FOCOMFA”, queda constituida una Entidad de carácter mutual que se regirá por el presente Estatuto, las disposiciones legales que sean de aplicación en razón de la materia y las que dicte el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). La Mutualidad tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Su radio de acción podrá extenderse a todo el territorio de la República Argentina mediante la apertura de filiales, seccionales y/o delegaciones que sean autorizadas por el I.N.A.E.S. La duración de la Mutualidad es ilimitada.

ARTICULO 2: Sus fines y propósitos serán los siguientes:

- a) Establecer un Fondo Compensador para el pago de un complemento jubilatorio y pensionario conforme a los sistemas de Capitalización y de Reparto que se reglamenten.
- b) Fomentar la ayuda recíproca entre sus miembros para satisfacer sus necesidades.
- c) Otorgar subsidios por casamiento, nacimiento, fallecimiento o cualquier otro evento que se determine.
- d) Otorgar ayudas económicas y otros beneficios a sus asociados para concurrir a su bienestar material y espiritual.

ARTICULO 3: Los servicios precedentemente enumerados se prestarán previa reglamentación de los mismos aprobados por la Asamblea. El Consejo Directivo queda facultado para hacer efectiva la prestación del servicio, conforme lo permita el estado económico de la Mutualidad.

TITULO II – RECURSOS

ARTICULO 4: Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por:

- a) Las cuotas sociales y demás aportes que se establezcan.
- b) La rentabilidad de los bienes que integran su patrimonio.
- c) Las contribuciones, legados y subsidios.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

TITULO III - DEL APORTE AL FONDO COMPENSADOR

ARTICULO 5: La contribución económica del asociado para integrar la masa de recursos sociales, destinados a la atención de los servicios y al pago de los complementos jubilatorios y pensionarios, constituye el “APORTE AL FONDO COMPENSADOR”.

ARTICULO 6: El “APORTE AL FONDO COMPENSADOR”, a cargo del asociado en actividad, consiste en la contribución básica del TRES POR CIENTO (3%) de su haber mensual nominal, integrado por los conceptos remuneratorios que están sujetos a descuento jubilatorio, con las excepciones y modalidades que se establecen en este Estatuto. Dicho aporte podrá ser incrementado a voluntad del asociado conforme al sistema de capitalización. También deberá efectivizarse sobre el Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 7: El Consejo Directivo puede variar el “APORTE AL FONDO COMPENSADOR” modificando en más o en menos el porcentual básico a aplicar. La adopción de la medida deberá justificarse mediante el correspondiente análisis de la marcha económico-financiera de la Mutualidad. La modificación del porcentual puede comprender a la totalidad o parte de los asociados. La modificación será “ad-referendum” de la primera Asamblea que se realice.

ARTICULO 8: El asociado jubilado sólo estará sujeto al pago de la cuota social, excepto en la situación prevista en el Artículo 5, Inciso 5, de la Reglamentación del Complemento, en cuyo caso continuará con la contribución en concepto de “APORTE AL FONDO COMPENSADOR”.

ARTICULO 9: Los “APORTES AL FONDO COMPENSADOR” no son reintegrables, cualquiera fuere la causa por la que el asociado deje de pertenecer a la Mutualidad, excepto los aportes al sistema de capitalización, de acuerdo con su Reglamentación.

TITULO IV - DE LA CUOTA SOCIAL

ARTICULO 10: Del “APORTE AL FONDO COMPENSADOR”, se imputará en concepto de CUOTA SOCIAL del asociado, una suma cuyo monto será establecido periódicamente por el Consejo Directivo, “ad-referendum” de la Asamblea.

TITULO V - DEL APORTE AL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

ARTICULO 11: la Mutualidad aportará con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social el porcentaje de la CUOTA SOCIAL que corresponda.

TITULO VI - ORGANISMOS DE RETENCION

ARTICULO 12: De acuerdo con lo establecido por las disposiciones vigentes, la Dirección General de Administración y Finanzas y los organismos descentralizados, son autoridades competentes para retener los aportes individuales del personal asociado en actividad en la Fuerza Aérea.

TITULO VII - DE LAS CUENTAS BANCARIAS

ARTICULO 13: Los fondos de la Mutualidad se depositarán sin excepción en entidades bancarias. Para la extracción de fondos se requerirá la firma conjunta del Presidente, Tesorero y uno cualquiera de los

restantes miembros titulares del Consejo Directivo que sea facultado para ello. En caso de ausencia o renovación, se procederá conforme al Art. 38°.

TITULO VIII – ASOCIADOS

ARTICULO 14: Podrán ser asociados de la Mutualidad y de acuerdo con las categorías que se establecen en el Art. 15:

- a) Todos los agentes civiles de la Fuerza Aérea cualquiera fuera el carácter de la cuenta presupuestaria con la cual se atienden sus haberes, y el personal jubilado perteneciente a dicha Fuerza y que haya iniciado sus aportes al Fondo Compensador estando en actividad.
- b) Los asociados pertenecientes a la Fuerza Aérea, que pasen a la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y el personal militar en actividad.
- c) El personal perteneciente a la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal.
- d) Los asociados que pasen a la actividad privada.
- e) Los pensionados del Fondo Compensador.
- f) El personal que se desempeñe en el Fondo Compensador en relación de dependencia.
- g) El padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 18 años y hermanas solteras del socio activo.
- h) Las personas jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en este Estatuto.

ARTICULO 15: La Mutualidad cuenta con las siguientes categorías de asociados:

- a) **ACTIVOS:** Son las personas mayores de 18 años de edad que se indican en el Art. 14, Inc. a).
- b) **ADHERENTES:** Son las personas mayores de 18 años de edad que están comprendidas en el Art. 14°, Incisos b), c), d), e), f) y h).
- c) **PARTICIPANTES:** Son las personas comprendidas en el Art. 14°, Inc. g).
- d) **HONORARIOS:** Son aquellos que en atención a determinadas condiciones personales o por donaciones efectuadas a la Mutualidad, sean aceptados como tales en Asambleas, a propuesta del Consejo Directivo. Los asociados Honorarios carecen de derechos políticos.

ARTICULO 16: Los socios **ACTIVOS** gozan de todos los beneficios sociales y tienen derecho a elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos previstos por el Estatuto Social. Los socios **ADHERENTES** gozan igualmente de todos los beneficios sociales que los socios activos, no pudiendo elegir ni integrar los órganos directivos determinados por este Estatuto. Los socios **PARTICIPANTES** gozan de todos los beneficios sociales que establezca el presente estatuto, pero carecen de derecho a elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos de la Mutualidad. Los socios **HONORARIOS** sólo gozarán de los beneficios que establezcan las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 17: Son obligaciones de los asociados:

- a) Pagar las cuotas de ingreso y las cuotas sociales fijadas por la Asamblea.
- b) Abonar los demás aportes sociales fijados por la Asamblea, conforme los fines y propósitos de la Mutualidad.

- c) Cumplir y respetar las disposiciones del presente Estatuto, los Reglamentos que se dicten, las resoluciones de las Asambleas y las disposiciones del Consejo Directivo.
- d) Comunicar en forma fehaciente todo cambio de domicilio dentro de los treinta días de producido.
- e) Responder por los daños morales y materiales que ocasionare a la Mutualidad. Los asociados honorarios quedan exceptuados de las obligaciones a) y b).

ARTICULO 18: El Consejo Directivo se encuentra facultado para imponer a los socios las sanciones de amonestación, suspensión, exclusión y expulsión por actos de inconducta.

ARTICULO 19: Los socios perderán su condición de tales, por muerte, renuncia, exclusión o expulsión, conforme las condiciones que establece el presente Estatuto, a saber:

- a) Renuncia: Deberá ser considerada por el Consejo Directivo, quien tiene amplias facultades para decidir sobre la misma.
- b) Exclusión: Son causales de exclusión: 1. Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto. 2. Adeudar tres (3) o más mensualidades. En tal caso el Consejo Directivo deberá notificar, obligatoriamente, en forma fehaciente, la morosidad a los socios afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarles el pago para que en dicho término puedan ponerse al día. Los asociados al Sistema de Reparto que pasen a percibir el adelanto de haber jubilatorio que otorga la Fuerza Aérea, quedarán suspendidos en la obligación del pago de la cuota social, hasta percibir el complemento jubilatorio del cual serán descontadas las cuotas adeudadas, manteniendo en todo momento su condición de socio.
- c) Expulsión: Son causales de expulsión: 1. Hacer voluntariamente daño a la Asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales. 2. Cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la Asociación.

ARTICULO 20: Producida la exclusión y expulsión del socio, se concretará el siguiente procedimiento:

- 1) Si se trata de personal en actividad o pensionado, éste pierde todo derecho a los beneficios que la Mutualidad acuerda, excepto los aportes al sistema de capitalización, de acuerdo con la Reglamentación vigente.
- 2) Si el excluido o expulsado fuera un jubilado casado o conviviente con derecho a pensión, se reajustará el monto del beneficio que se liquide al de la pensión que correspondería y la misma se abonará a quien tuviera derecho a ella.

ARTICULO 21: El socio sancionado o afectado en sus derechos o intereses, por resolución adoptada por el Consejo Directivo, podrá recurrir en apelación ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice, en la que tendrá voz pero no voto, debiendo interponer el recurso respectivo ante el Consejo Directivo dentro de los treinta días de notificado de la medida.

TITULO IX - ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 22: La administración y fiscalización de la Mutualidad estará a cargo del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, respectivamente.

ARTICULO 23: El Consejo Directivo estará compuesto por siete miembros titulares y dos miembros suplentes. La Junta Fiscalizadora estará integrada por tres miembros titulares y dos miembros suplentes. Los miembros de ambos cuerpos sólo podrán percibir aquellos reintegros que autorice el órgano de fiscalización.

ARTICULO 24: Para ser miembro titular o suplente del Consejo Directivo o de la Junta Fiscalizadora, se requiere:

- a) Ser socio activo y no desempeñarse en relación de dependencia de la Mutual.
- b) Haber ejercido o estar en ejercicio de un cargo electivo, siempre y cuando se haya desempeñado en el mismo por un mandato completo.
- c) Tener dos (2) años de antigüedad como socio.
- d) No estar en mora en el pago de las cuotas sociales.
- e) No estar purgando penas disciplinarias.
- f) No ser fallido o concursado civilmente y no rehabilitado.
- g) No estar condenado por delitos dolosos.
- h) No encontrarse inhabilitado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social o por el Banco Central de la República Argentina, mientras dure su inhabilitación.
- i) Cualquiera de los miembros de los órganos sociales que, durante el transcurso del mandato, se encontrara incurso en algunas de las situaciones previstas en los Incisos d) al h) precedentes, será separado de su cargo de inmediato.

ARTICULO 25: El mandato de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora durará tres (3) años. El asociado que se desempeñare en un cargo electivo podrá ser reelegido por simple mayoría de votos, cualquiera fuere el cargo que hubiere tenido. Los miembros suplentes del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, se incorporarán automáticamente en caso de vacancia de los cargos titulares, en la forma establecida en el Artículo 28.

ARTICULO 26: Todo mandato podrá ser revocado en cualquier momento por resolución de la Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto y con la aprobación de los dos tercios de los Representantes presentes.

ARTICULO 27: Los miembros del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa llevada a cabo durante el desempeño de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la Mutualidad. Serán personalmente responsables, asimismo, de las multas que se apliquen a la Mutualidad por cualquier infracción al presente Estatuto o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

TITULO X - CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 28: El Consejo Directivo en la primera reunión que realice posteriormente a su proclamación, determinará, por elección secreta de los miembros titulares y por simple mayoría de votos, los cargos de cada uno de sus integrantes, que serán: Un Presidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y dos Vocales Titulares. Los Vocales Suplentes reemplazarán a los Vocales Titulares,

ingresando conforme al orden de prelación en lista de candidatos. El Consejo Directivo modificará la distribución de los cargos precedentes, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 29: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos y toda otra disposición legal vigente.
- b) Ejercer, en general, todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Mutualidad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en este Estatuto, con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre.
- c) Convocar a Asamblea.
- d) Resolver sobre la admisión, renuncia, amonestación, exclusión o expulsión de socios.
- e) Crear o suprimir empleos, fijar las remuneraciones, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen; contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales.
- f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Junta Fiscalizadora correspondiente al ejercicio fenecido; y la evaluación actuarial de los compromisos derivados de la aplicación de los sistemas complementarios de jubilación.
- g) Establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones, que deberán ser aprobadas por la Asamblea.
- h) Poner en conocimiento de los socios en forma clara y directa, el Estatuto y Reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
- i) Conferir mandatos, designar representantes y apoderados, autorizando al Presidente a suscribir los respectivos instrumentos.
- j) Aceptar donaciones, legados y subvenciones, siempre que los mismos no signifiquen una contraprestación para la Mutualidad, concordante con el Artículo 53.
- k) Crear y suprimir subcomisiones internas para asesoramiento y control de las actividades sociales y designar sus integrantes.
- l) Modificar, “ad-referendum” de la primera Asamblea a realizarse, el monto de las cuotas y demás aportes sociales, cuando razones de necesidad así lo aconsejen.
- ll) Contratar seguros.
- m) Autorizar el funcionamiento de las filiales, seccionales y/o delegaciones “ad-referendum” de la Asamblea y de acuerdo con las normas que dicte la autoridad de aplicación.
- n) Acordar o denegar ayuda económica.
- o) Acordar los complementos jubilatorios o pensionarios.
- p) Disponer el aumento o disminución de los aportes cuando lo considere oportuno, justificando cualquier decisión al respecto mediante la realización del informe económico-financiero que señale la necesidad de actuar en uno u otro sentido, el que debe ser puesto en conocimiento de los señores Representantes de los asociados y de la primera Asamblea.
- q) Separar de su seno a cualquiera de sus miembros que faltare sin aviso a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, como así también proceder a lo previsto en el último párrafo del Artículo 24.
- r) Convocar a elecciones del Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora y Junta Electoral.
- s) Convocar a elecciones de Representantes de Unidades y Organismos.

- t) Mantener informados a los Representantes sobre las principales medidas adoptadas por el Consejo Directivo.
- u) Contratar la realización de auditorías externas cuando lo considere necesario.
- v) Proveer a la Junta Electoral, en tiempo y forma, los medios, información y documentación necesarios para el cumplimiento de su misión.
- w) Designar Delegados Administrativos y Agentes de Enlace.

ARTICULO 30: Para ser válidas las reuniones del Consejo Directivo, las mismas deben contar con un “quórum” no menor de cuatro (4) miembros titulares. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente decidirá en definitiva.

ARTICULO 31: Para rever una resolución anterior, deberá contarse con la asistencia de igual o mayor número de miembros titulares que tomó la decisión. El procedimiento a seguir en estos casos será igual al señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 32: Si el Consejo Directivo quedase reducido a la mitad más uno de sus miembros, luego de haberse incorporado a los suplentes, deberá convocar a Asamblea dentro de los treinta días, a fin de llenar las vacantes producidas hasta la terminación del mandato. Esta prescripción no será aplicable cuando faltaren menos de 45 días para la realización de la Asamblea Ordinaria. El mandato del reemplazante durará mientras perdure la vacancia o hasta que finalice su propio mandato.

ARTICULO 33: La vacante producida por muerte, incapacidad, renuncia, exclusión o expulsión de un miembro Titular del Consejo Directivo, se cubrirá incorporando al mismo como Titular Transitorio a los Vocales Suplentes, que ingresarán en orden a su prelación en lista de candidatos. Se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1) El mandato del titular transitorio durará todo el tiempo que faltara cumplir al miembro que reemplace.
- 2) En los casos de licencia o de enfermedad de tratamiento prolongado, se incorporará transitoriamente a un Vocal Suplente mediante el procedimiento consignado anteriormente, por el lapso que dure la ausencia del Titular.
- 3) Si el fallecido, incapacitado, renunciante, expulsado o excluido fuera un miembro suplente, su reemplazo se producirá por pronunciamiento de la Asamblea Ordinaria que se celebre en fecha más próxima al hecho ocurrido.

ARTICULO 34: El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez por mes, sin perjuicio de hacerlo cuando lo convoca el Presidente o lo solicita la mayoría de sus miembros titulares. Las actas de las reuniones deberán ser asentadas en el libro respectivo dentro de los diez días corridos posteriores a la fecha de sesión.

TITULO XI - PRESIDENTE

ARTICULO 35: Son obligaciones y atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Mutualidad.
- b) Convocar a las reuniones del Consejo Directivo.
- c) Firmar actas de sesiones que presidiere como así también la correspondencia y demás documentos de la Mutualidad, conjuntamente con el Secretario, Tesorero u otro miembro del Consejo Directivo, según correspondiere.
- d) Velar por la fiel observancia de este Estatuto, los Reglamentos respectivos y toda otra disposición legal vigente, como así también por la buena marcha y administración de la Mutualidad.
- e) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- f) Autorizar con el Tesorero y el otro miembro del Consejo Directivo facultado al respecto, los gastos de la Mutualidad, firmando la documentación correspondiente.
- g) Resolver los asuntos de urgencia, dando cuenta de las resoluciones adoptadas en la primera reunión que celebre el Consejo Directivo.

TITULO XII – SECRETARIO

ARTICULO 36: Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar y firmar las actas de sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- b) Contestar la correspondencia y mantener al día el archivo de la Mutualidad.
- c) Refrendar la firma del Presidente.
- d) Llevar el registro de socios, con sus altas y bajas.

TITULO XIII – TESORERO

ARTICULO 37: Son obligaciones del Tesorero:

- a) Percibir todas las entradas de fondos de la Mutualidad.
- b) Librar las órdenes de pago resueltas por el Consejo Directivo y firmarlas con el Presidente y el miembro del Consejo Directivo facultado al respecto.
- c) Depositar los fondos que ingresen a la Mutualidad, pudiendo retener para la atención del movimiento diario, una cantidad cuyo límite lo fijará el Consejo Directivo, debiendo rendir cuenta a éste mensualmente, o cuando lo requiriese la Junta Fiscalizadora.
- d) Llevar al día los libros contables.
- e) Presentar trimestralmente en sesión del Consejo Directivo un balance de comprobación, el cual se asentará en el acta de la sesión.

TITULO XIV - PROSECRETARIO - PROTESORERO - VOCALES TITULARES

ARTICULO 38: Son sus obligaciones:

- 1) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz y voto.

- 2) Reemplazar en caso de renuncia, ausencia, incapacidad o fallecimiento, a) El Prosecretario, al Secretario; b) El Protesorero, al Tesorero; c) Los Vocales, por su orden, al Presidente.
- 3) Realizar cualquier otra tarea que les fuera encomendada.

TITULO XV - JUNTA FISCALIZADORA

ARTICULO 39: Son sus obligaciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y bancos.
- b) Examinar los libros y documentos de la Mutualidad, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses.
- c) Poder asistir a las reuniones del Consejo Directivo, firmando las actas respectivas toda vez que concurran.
- d) Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, presentados por el Consejo Directivo.
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria de Representantes, cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.
- f) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgare conveniente, elevando los antecedentes a la autoridad de aplicación cuando dicho órgano se negare a acceder a ello.
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatuto y reglamentos, en especial lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y representantes y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Mutualidad.
- i) Proponer al Consejo Directivo, con cargo a dar cuenta inmediata a la primera Asamblea que se realice, la remoción del o de los miembros de dicho Consejo que no cumplan con su cometido.

ARTICULO 40: Si por cualquier causa la Junta Fiscalizadora quedare reducida a dos miembros, una vez incorporados los suplentes, el Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea dentro de los treinta días para su integración. El mandato del reemplazante durará mientras perdure la vacancia o hasta que finalice su propio mandato.

ARTICULO 41: La Junta Fiscalizadora deberá reunirse, por lo menos, una vez por mes, para considerar los asuntos en trámite y lo referente al control previsto en este Estatuto. Las actas con la constancia de lo actuado deberán ser transcriptas en el Libro respectivo, dentro de los quince días posteriores a la reunión. Estas actas serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo. Las reuniones deberán contar por lo menos con dos miembros titulares.

TITULO XVI – REPRESENTANTES

ARTICULO 42: Para ser Representante de los asociados se requiere:

- a) Ser socio activo con una antigüedad no menor de dos (2) años.
- b) No estar en mora en el pago de las cuotas sociales.
- c) No ser fallido o concursado civilmente y no rehabilitado.
- d) No estar condenado por delitos dolosos.
- e) No encontrarse inhabilitado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social o por el Banco Central de la República Argentina, mientras dure su inhabilitación.
- f) Prestar su conformidad por escrito.
- g) Resultar electo por simple mayoría de votos en el Organismo de revista, por voto directo y secreto de los asociados, no admitiéndose el voto por poder.
- h) Que el Organismo de revista tenga por lo menos treinta (30) socios activos con derecho a voto y el representante debe revistar en el lugar físico donde el organismo tiene su Sede Central o Cabecera, en el caso que dicho organismo mantenga personal de su dependencia en distintas localidades del país.
- i) Los Organismos que no reunieran la cantidad de socios activos con derecho a votar, señalada en el inciso precedente, podrán nuclearse en otro u otros, hasta alcanzar como mínimo dicho efectivo, pero incluidos en un nucleamiento, no podrán integrar otro u otros Organismos distintos del que forman parte. Los Organismos nucleados elegirán la sede que más convenga al desplazamiento de los asociados con derecho a votar, debiéndose comunicar a la Junta Electoral la denominación y ubicación del Organismo que será sede del acto eleccionario, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la elección del Representante.
- j) El Representante electo ejercerá el mandato por el término de tres (3) años, a partir del 01 de noviembre al 31 de octubre de cada periodo. En caso de fallecimiento, renuncia, exclusión, expulsión y otras causas del Representante en ejercicio será reemplazado por el tiempo que faltare para terminar el período, por el Representante suplente. El Representante reemplazante actuará en sus funciones con los mismos derechos y obligaciones que para el ejercicio del cargo acuerda este Estatuto.
- k) El ejercicio del cargo de Representante del Organismo de revista, conlleva los siguientes derechos y obligaciones:
 - 1) Ser elegido para desempeñar un cargo en el Consejo Directivo o Junta Fiscalizadora como Titular o Suplente. Los que resultaran electos para ocupar alguno de los cargos mencionados cesarán automáticamente en su carácter de Representantes, siendo reemplazados por el miembro suplente, quien a partir de ese momento asumirá la titularidad por el término que faltara para completar el mandato.
 - 2) Mantenerse en contacto permanente con la Mutualidad en forma directa, salvo el caso de los integrantes de las Filiales que deberán hacerlo a través de las mismas.
 - 3) Estar actualizado con relación a beneficios que otorga la Mutualidad.
 - 4) Evacuar las consultas y asesorar a sus representados.
 - 5) Tener a cargo la realización de los trámites administrativos por los canales pertinentes.
 - 6) Estar en contacto con aquellas autoridades civiles y militares que faciliten el cumplimiento de su función.
 - 7) Preparar, colaborar y ejecutar todos los actos relacionados con la convocatoria a elecciones, cuando correspondiere.

TITULO XVII - JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 43: La Asamblea Ordinaria nombrará de su seno una Junta Electoral cuya misión será entender en todo lo relativo a la organización, realización y fiscalización de los actos eleccionarios. No podrán formar parte de la misma, los miembros en ejercicio del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora. La elección de cada miembro de la junta Electoral se resolverá por simple mayoría de votos personales de los Representantes.

ARTICULO 44: La Junta Electoral estará formada por cinco miembros titulares y dos miembros suplentes, todos socios activos. El mandato de la Junta Electoral durará tres años y podrán ser nuevamente elegidos. Los miembros suplentes se incorporarán en orden a su prelación en el Acto Eleccionario, en forma automática en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o falta en tres o más reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada. La Junta Electoral en la primera reunión que realice, deberá integrar los cargos por elección secreta de los miembros titulares por simple mayoría de votos, que serán de: Un Presidente, un Secretario y tres Vocales Titulares.

ARTICULO 45: La Junta Electoral elegida en la Asamblea Ordinaria anterior a la elección de integrantes de Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, supervisará la elección de autoridades correspondientes al acto eleccionario que se celebre y será convocada por el Consejo Directivo con sesenta (60) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, con el objeto de recibir las listas participantes en los comicios, analizar que los integrantes de las mismas cumplan los requisitos estatutarios y su posterior elevación al Consejo Directivo. Sus integrantes cesan en sus mandatos una vez finalizada la Asamblea Ordinaria en la cual se elige a los componentes de la nueva Junta Electoral.

ARTICULO 46: Son deberes y atribuciones de la Junta Electoral:

- 1) En la elección de autoridades:
 - a) Ejercer un estricto control en la votación.
 - b) Efectuar el escrutinio en presencia de los Representantes, inmediatamente después de concluida la elección y firmar el acta respectiva.
 - c) Proclamar los electos.

- 2) En la elección de los Representantes:
 - a) Designar, con asesoramiento del Representante en ejercicio, a la Comisión Electoral, la que será responsable de la organización del acto eleccionario en los Organismos donde se realice la elección.
 - b) Impartir las instrucciones correspondientes acerca de la realización de los actos eleccionarios en Organismos, a los fines de la elección de Representantes de los mismos.
 - c) Comprobar, mediante la documentación pertinente, que la elección de los Organismos se haya efectuado por el voto directo de los asociados con derecho a votar.
 - d) Resolver, en última instancia y antes del acto eleccionario, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Representantes.
 - e) En caso de nucleamientos que se agrupan, verificar que se hayan cumplido los recaudos estatutarios.

- f) En los casos de vacancia de titular y suplente, las elecciones que eventualmente se convoquen para su reemplazo, serán para completar mandato.
- g) Proclamar los electos.

TITULO XVIII – ASAMBLEAS

ARTICULO 47: La Asamblea es la autoridad máxima de la Mutuality y estará integrada por los Representantes, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los asociados. Las Asambleas podrán ser: Ordinarias o Extraordinarias.

ARTICULO 48: Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio social y en ellas se deberá:

- a) Considerar el Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, como así también la Memoria, presentada por el Consejo Directivo y el Informe de la Junta Fiscalizadora.
- b) Elegir a los integrantes de los órganos sociales para reemplazar a los que finalicen el mandato o se encuentren vacantes.
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 49: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo juzgare conveniente, cuando lo solicitare la Junta Fiscalizadora o la cantidad de Representantes que representen el 10% de los asociados con derecho a voto, con constancia fehaciente de mandato especial a tal efecto. Dichos pedidos serán comunicados al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social por el Consejo Directivo, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido, con la amplitud de detalles que la presentación tuviera. El Consejo Directivo no podrá demorar su resolución más de treinta días corridos desde la fecha de recepción. Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, la autoridad de aplicación podrá intimar a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado y sino se cumpliera, podrá intervenir a la Mutuality al solo efecto de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 50: El llamado a Asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el Boletín Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación del radio de acción, con una anticipación no menor de treinta días. Se presentará en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y se pondrá a disposición de los asociados en la Secretaría de la Mutuality, con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la Asamblea, la convocatoria y el orden del día con el detalle completo de los asuntos a considerar. Cuando se trate de la Asamblea Ordinaria deberá agregarse a los documentos mencionados la Memoria del ejercicio, el Balance General, el Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos y el Informe de la Junta Fiscalizadora. Dentro de los treinta días corridos de celebrarse la Asamblea, deberá remitirse Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta de la Asamblea, firmada por el Presidente y el Secretario.
- b) Un ejemplar del medio oficial en el cual se publicó la convocatoria o fotocopia del aviso, autenticada por el Presidente y el Secretario.

- c) Nómina de los integrantes del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, con domicilios particulares y número de documento de identidad.
- d) Un ejemplar del Balance, del Inventario y de la Cuenta de Gastos y Recursos, firmado por el Presidente, Secretario, Tesorero y un miembro de la Junta Fiscalizadora.
- e) Información estadística en el formulario que al efecto hace entregar el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

ARTICULO 51: Para participar en las Asambleas y actos eleccionarios es condición indispensable:

- a) Ser Representante electo en el Organismo de revista.
- b) Presentar el carnet social.
- c) Estar al día con Tesorería.
- d) No hallarse purgando sanciones disciplinarias.
- e) Tener no menos de un año de antigüedad como socio activo.
- f) Los Delegados Administrativos, tendrán participación con voz pero sin voto.

ARTICULO 52: El padrón de Representantes en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones, se encontrará a disposición de los asociados en la Sede de la Mutualidad, con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la misma, debiendo actualizarse cada cinco días.

ARTICULO 53: Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes de la Mutualidad, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, sólo podrán autorizarse en Asamblea.

ARTICULO 54: Los Representantes participarán personalmente de las Asambleas, no siendo admitido el voto por poder. Los integrantes del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora no tendrán voto en los asuntos relacionados con la aprobación de la Memoria, del Inventario, del Balance General, de la Cuenta de Gastos y Recursos y de todo lo que tenga relación con el manejo de fondos y bienes, como así también respecto a los asuntos que el Consejo Directivo haya resuelto “ad-referendum” de la Asamblea.

ARTICULO 55: El “quórum” para sesionar en las Asambleas, será de la mitad más uno de los Representantes con derecho a voto. En caso de no alcanzar ese número a la hora fijada, la Asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después con los Representantes presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los Miembros del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora. De dicho cómputo quedan excluidos los referidos miembros. Constituidos los Representantes en Asamblea, considerarán los puntos de la convocatoria, contando cada uno de ellos, con un voto por cada cien (100) asociados con derecho a votar que los mismos representan, contándose por ciento toda fracción igual o mayor de cincuenta. Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los votos acreditados de los Representantes presentes, en el momento de la votación, salvo los casos de elección de miembros del Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora y Junta Electoral o revocación de mandato contemplado en el Artículo 26; para la disolución y liquidación de la Mutualidad contemplado en el Artículo 66 y para los que el presente Estatuto establezca una mayoría superior. La Asamblea no podrá considerar asuntos que no estén incluidos en la convocatoria. Cuando la Asamblea resuelva pasar a cuarto intermedio, que podrá hacerlo una o más veces dentro de un plazo total de treinta días corridos a contar desde el día siguiente al de la iniciación del acto, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Dejar constancia en el acta, el día, hora y lugar de la reanudación.
- b) De cada reunión se confeccionará acta, observando los requisitos exigidos por el organismo de aplicación y llevará la firma de dos Representantes presentes, designados al efecto por la Asamblea.
- c) Si motivos excepcionales lo justifiquen, la Asamblea podrá resolver la continuidad del acto en otro local, siempre que el mismo esté situado dentro de la jurisdicción del domicilio de la Mutualidad. Esta medida se resolverá con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Representantes presentes, en el momento de la votación.
- d) Al reanudarse la Asamblea, luego del cuarto intermedio, pueden participar los Representantes que no se encontraban presentes al iniciarse la misma y firmar el Libro de Registro de Asistencia, siempre que no existan normas internas en contrario.
- e) La Asamblea deberá resolver si se cursa comunicación a los Representantes, informándoles el pase a cuarto intermedio. En caso de que resuelva comunicarlos, establecerá el modo de hacerlo, que podrá ser, entre otros, algunos de los siguientes: telegrama, nota, aviso publicitario. De ello dejará constancia en el acta. Dentro de las cuarenta y ocho horas de haber dispuesto la Asamblea el cuarto intermedio, deberá comunicar la novedad al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, indicando el día, hora y el lugar de reanudación y los puntos del orden del día pendientes a considerar. El plazo de treinta días a que se refiere este Artículo, podrá ser ampliado por una sola vez y por el mismo lapso, por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, a solicitud de la Mutualidad, cuando motivos debidamente fundados así lo justifiquen.

ARTICULO 56: Las resoluciones de las Asambleas sólo podrán ser consideradas por otra Asamblea. Para rectificar la resolución considerada, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los votos acreditados por los Representantes de la nueva convocatoria, siempre que dicho número no sea inferior al de los Representantes que participaron en la Asamblea que resolvió el asunto a reconsiderar.

ARTICULO 57: Son facultades privativas de las Asambleas:

- a) La aprobación y reforma del Estatuto.
- b) La aprobación y reformas de los Reglamentos sociales.
- c) La autorización a que se refiere el Artículo 53 de este Estatuto.
- d) La aprobación a que se refiere el inciso 1) del Artículo 29 de este Estatuto.
- e) La aprobación de la celebración de convenios o la fusión de la Mutualidad con otra entidad similar.
- f) La disolución y liquidación de la Mutualidad.

TITULO XIX – ELECCIONES

ARTICULO 58: Las elecciones de los miembros del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora se hará por el sistema de Lista completa a la época del vencimiento de los respectivos mandatos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 de este Estatuto. La elección y renovación del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora se efectuará por voto secreto y personal de los Representantes de los asociados, los cuales participarán con un solo voto, resultando electos los candidatos por simple mayoría de votos. En caso de existir lista única, se proclamará directamente en el acto eleccionario.

ARTICULO 59: Las listas de candidatos, conformada por los mismos, deberán ser presentadas al Consejo Directivo a través de la Junta Electoral y contener la designación de un apoderado titular y un suplente. La numeración individualizadora de la misma será otorgada por el Consejo Directivo, conforme al orden de su presentación.

ARTICULO 60: El Consejo Directivo verificará el cumplimiento de los requisitos precedentes, y de no existir inconvenientes procederá a su oficialización, con no menos de 15 días hábiles de anticipación al acto eleccionario. Las impugnaciones serán tratadas por la Asamblea antes del acto eleccionario, quien decidirá sobre el particular.

ARTICULO 61: La convocatoria a elecciones para la renovación de Representantes de Organismos se deberá realizar con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación de la fecha de vencimiento del mandato. La proclamación de los mismos se realizará por nota al Presidente de la Mutualidad con no más de veinte (20) días de recibida la comunicación de la Comisión Electoral. Cada lista deberá contener los candidatos a Representante Titular y Representante Suplente. En caso de existir lista única, se proclamará directamente. Si no se presentaran candidatos, el Consejo Directivo nombrará un Delegado Administrativo.

ARTICULO 62: Los comicios se realizarán en el lugar, hora y fecha establecido en la convocatoria. La Comisión Electoral será la encargada de la recepción de los votos, fiscalización y escrutinio, y resolverá en primera instancia las impugnaciones que se presenten en las elecciones. Los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos en las elecciones de Representantes de su Organismo.

TITULO XX - EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO 63: El ejercicio social se iniciará el 1º de julio de cada año y vencerá el treinta de junio del año siguiente.

ARTICULO 64: Sin perjuicio de otros libros que el Consejo Directivo decida llevar, se habilitarán, debidamente rubricados, los siguientes: Actas de Asamblea; Actas de Reuniones del Consejo Directivo; Actas de Reuniones de la Junta Fiscalizadora; Registro de Asociados; Diario o Sistema de Contabilidad Mecanizado; Inventario y Balance; Caja y el Registro de Asistencia a Asambleas.

ARTICULO 65: Las utilidades realizadas y líquidas que produzca anualmente la Mutualidad, serán distribuidas por el Consejo Directivo en la siguiente forma:

- a) Cuenta Capital: Hasta un diez (10) por ciento.
- b) El saldo se acreditará en cuentas especiales de reserva, destinadas a contribuciones y al incremento de las inversiones para beneficio de los asociados de la Mutualidad.

TITULO XXI - DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 66: La Mutualidad solo podrá disolverse:

- a) Por resolución de la Asamblea convocada a ese efecto.
- b) Por haber dejado la Mutualidad de cumplir sus fines. Todo acto o disposición de esta naturaleza sólo podrá adoptarse mediante Asamblea convocada a tal efecto y con la aprobación de los dos tercios de los Representantes presentes con derecho a voto, en el momento de la votación, siempre que estos alcancen a ser como mínimo, los dos tercios del total de los mismos. Una vez decidida la disolución, la Asamblea designará la Comisión Liquidadora compuesta por tres miembros y controlada por la Junta Fiscalizadora, la que tendrá a su cargo la liquidación de la Mutualidad.

ARTICULO 67: El Balance de la liquidación será aprobado por la autoridad de aplicación. El remanente que resultare de la liquidación pasará al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

TITULO XXII - DISPOSICIONES PERMANENTES

ARTICULO 68: El presente estatuto podrá ser modificado por iniciativa del Consejo Directivo o a requerimiento de un número de Representantes que representen al 10% de los asociados con derecho a voto, con constancia fehaciente de mandato especial a tal efecto. La decisión sobre la aprobación o rechazo de las modificaciones que se propongan corresponde a las Asambleas, tal como lo establece el Artículo 57, Inciso a) de este Estatuto.

ARTICULO 69: Los beneficios que se establecen por este Estatuto serán exigibles a partir del primer día del mes siguiente al de su aprobación por la Asamblea.

ARTICULO 70: El Consejo Directivo queda facultado para aceptar o introducir las modificaciones a este Estatuto que exigiere la autoridad de aplicación “ad – referendum” de la próxima asamblea a realizarse. En caso de emergencia económico – financiera, debidamente declarada por el Consejo Directivo, en base a un estudio actuarial detallado, éste podrá optar y a fin de sanear la emergencia citada, por cualquiera o todas de las siguientes alternativas:

- 1) Ajustes de los beneficios de los socios de Reparto actualmente jubilados.
- 2) Ajustes de los futuros beneficios jubilatorios, de los socios activos de Reparto.
- 3) Ajustes en los saldos de las cuentas individuales de los socios activos de Capitalización.

Estas alternativas se podrán aplicar hasta el monto que aconseje el estudio actuarial, una sola vez por cada emergencia declarada y solamente por el período de duración de la misma. En caso de una nueva emergencia económica financiera el Consejo Directivo convocará a una Asamblea Extraordinaria dentro de los SESENTA (60) días y propondrá las medidas necesarias para superar la situación en base a un estudio actuarial que diera lugar la misma, sin perjuicio de adoptar de urgencia los recaudos elementales que aseguren el patrimonio mutual y el bienestar de los asociados.

TITULO XXIII - DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 71: En caso de modificación del Sistema Nacional de Jubilaciones, convirtiéndolo en un régimen de capitalización individual, FOCOMFA constituirá una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, con el propósito de dar cobertura en el nuevo sistema a aquellos asociados obligados a participar en el mismo; pudiendo ampliar el ámbito de aplicación, conforme a los requisitos que prevean las disposiciones legales que se dicten al respecto.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION
DEL FONDO COMPENSADOR

SISTEMA DE REPARTO
SISTEMA DE CAPITALIZACION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

I - DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 1: El asociado a la “MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA AEREA”, percibirá un complemento jubilatorio o pensionario, de conformidad con el régimen que se instituye en esta Reglamentación, conformado por un sistema de reparto y un sistema de capitalización individual.

II - AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2: Quedan comprendidos en el régimen precitado, los asociados que hayan cumplido con los requisitos contenidos en el Estatuto Social y las disposiciones específicas que se establecen en la presente Reglamentación.

TITULO II

SISTEMA DE REPARTO

I - ASOCIADOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 3: Quedan comprendidos en el sistema de Reparto, con derecho a un complemento jubilatorio, todos los asociados en actividad que a la fecha de puesta en vigencia del presente régimen, hubieran cumplido 46 años de edad y los asociados jubilados. Este sistema no comprende al asociado que ingrese a la Mutualidad con posterioridad a la fecha precitada.

II - CONDICIONES GENERALES PARA EL GOCE DEL COMPLEMENTO JUBILATORIO

ARTICULO 4: El Complemento Jubilatorio se otorgará conforme a las siguientes condiciones generales:

- 1) El asociado debe haber obtenido su jubilación en el orden nacional, provincial, municipal o en cualquiera otra caja Previsional que esté reconocida por la Autoridad de aplicación en los ámbitos precitados.
- 2) Haber aportado al Fondo Compesador, hasta el momento de cumplir con las condiciones precedentes. Los casos particulares serán resueltos por el Consejo Directivo.

III - DEL COMPLEMENTO JUBILATORIO ORDINARIO

ARTICULO 5: El Complemento Jubilatorio Ordinario es una asignación adicional mensual que se otorga al asociado jubilado, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) El HABER BASE DE COMPUTO, se determinará tomándose para el cálculo la remuneración (Sueldo Básico, Bonificación Especial y Antigüedad), de la categoría de revista del asociado, más todos aquellos suplementos de carácter particular que adicionalmente formen parte del resto de conceptos remuneratorios sobre los cuales se practica el aporte al Fondo Compensador.
- 2) Para determinar el HABER BASE DE COMPUTO no serán tenidas en cuenta las sumas percibidas en concepto de:
 1. Subsidios familiares.
 2. Suplemento antártico.
 3. Horas extras.
- 3) Los conceptos citados en el Inciso 2), no están sujetos a aportes al Fondo Compensador. En el mismo sentido deberán considerarse en el futuro todos aquellos conceptos remuneratorios que pudieran existir, y que no sean tenidos en cuenta para el aporte al Fondo Compensador.
- 4) El COMPLEMENTO JUBILATORIO INICIAL, se determinará aplicándose un porcentaje sobre el HABER BASE DE COMPUTO. El porcentaje de aplicación estará fijado en función de los años de aportes acreditados en actividad, conforme a las dos situaciones que se especifican:
 1. Hasta el 31 de diciembre de 1991, para los asociados jubilados hasta esa fecha, inclusive.
 2. Hasta la fecha del cese, para los asociados en actividad al 01 de enero de 1992.
- 5) De conformidad con el Inciso 4) precedente, se establece la siguiente Tabla de Aplicación para la obtención del Complemento Jubilatorio Inicial:

PERIODO DE APORTES ACREDITADO EN ACTIVIDAD	PORCENTAJE SOBRE EL HABER BASE DE COMPUTO
Hasta 09 años y 06 meses	2,55 % (DOS CON CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)
Más de 09 años y 06 meses y hasta 20 años	5,10 % CINCO CON DIEZ POR CIENTO)
Más de 20 años, y hasta 25 años	5,95 % (CINCO CON NOVENTA Y CINCO POR CIENTO)
Más de 25 años	6,80 % (SEIS CON OCHENTA POR CIENTO)

Los factores que componen la Tabla de Aplicación precedente, pueden ser modificados por disposición fundada del Consejo Directivo “ad-referendum” de la primera Asamblea que se realice. El porcentaje a aplicar sobre el “Haber Base de Computo” conforme a los años de aportes como socio activo a FOCOMFA según queda indicado en el cuadro anterior se aplicará tanto para los

beneficiarios que ya venían percibiendo su complemento jubilatorio y/o pensionario, como para los que en el futuro accedan a dichos beneficios.

- 6) Si la edad jubilatoria fuese inferior a la mínima necesaria para acceder a la jubilación ordinaria general en el orden nacional, el COMPLEMENTO JUBILATORIO estará sujeto a corrección por edad menor a la requerida para la determinación plena del COMPLEMENTO JUBILATORIO INICIAL. Al monto obtenido según los Incisos anteriores del presente Artículo, entonces se le aplicará un porcentaje que será distinto según la edad del agente al momento de jubilarse, tal como lo detalla la siguiente tabla:

HOMBRES		MUJERES	
Edad Jubil.	Porcentaje a percibir	Edad Jubil.	Porcentaje a percibir
Menos de 1 año	91%	Menos de 1 año	93%
Menos de 2 años	82%	Menos de 2 años	86%
Menos de 3 años	75%	Menos de 3 años	80%
Menos de 4 años	68%	Menos de 4 años	75%
Menos de 5 años	63%	Menos de 5 años	70%
Menos de 6 años	55%	Menos de 6 años	62%
Menos de 7 años	50%	Menos de 7 años	55%
Menos de 8 años	45%	Menos de 8 años	50%

El monto que resulta de aplicar estos porcentajes, será lo que se considerará como COMPLEMENTO JUBILATORIO INICIAL para estos casos. En los casos de aplicación de este Inciso, el asociado podrá optar por acogerse al mismo o continuar aportando al Fondo Compensador hasta alcanzar la edad que para cada caso se requiere para obtener el COMPLEMENTO JUBILATORIO ORDINARIO en el orden nacional; momento en el cual accederá al mismo en condiciones plenas.

- 7) El Índice FOCOMFA se utilizará como factor de movilidad trimestral del COMPLEMENTO JUBILATORIO INICIAL. La movilidad se operará a partir del trimestre calendario siguiente al del otorgamiento del complemento. Para los complementos que se otorguen con fecha posterior al día del inicio de un trimestre calendario, la movilidad se operará en el trimestre subsiguiente, por la totalidad del período devengado.
- 8) Si el Índice FOCOMFA resultara negativo la movilidad será diferida hasta obtenerse el primer resultado positivo acumulado.
- 9) El Índice FOCOMFA será definido en forma trimestral por el Consejo Directivo, de acuerdo a un estudio actuarial que evalúe en cada oportunidad el resultado posible a ser reconocido en los beneficios jubilatorios y/o pensionarios del Sistema de Reparto.
- 10) El titular del complemento jubilatorio ordinario percibirá el mismo de por vida.

ARTICULO 6: Para la determinación del “Haber Base de Computo” conforme a las disposiciones del Artículo 5º, inciso 1) de esta Reglamentación, se deberá considerar el promedio simple de los valores nominales de los conceptos remuneratorios allí indicados correspondiente a los últimos cinco (5) años anteriores al cese, según sea la fecha de otorgamiento de su beneficio previsional.

ARTICULO 7: El complemento jubilatorio inicial para el personal Docente Civil, se determinará respetando la metodología del cálculo y procedimientos ya establecidos para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, según lo indicado en los Artículos 5 y 6 de la presente Reglamentación.

En el otorgamiento del complemento jubilatorio ordinario, el Consejo Directivo no tomará en cuenta los diferentes límites mínimos de edad que el Estado haya fijado para ciertas actividades docentes, remitiéndose, en todos los casos, a los límites de edad requeridos para el personal que se encuentra bajo el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto en caso de ser la edad jubilatoria menor a la establecida para éste último régimen, el complemento jubilatorio ordinario del personal docente estará sujeto a corrección por edad menor, según lo establecido en el Artículo 5, inciso 6).

ARTICULO 8: En los casos de jubilados provenientes de Estatutos que no fueran los del Personal Civil de las Fuerzas Armadas y del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, se determinará un “Haber Base de Cómputo” al momento de jubilación que será calculado en función del nivel remunerativo que haya tenido el agente conforme el promedio simple de los valores nominales en los últimos cinco (5) años anteriores al cese, según sea la fecha de otorgamiento de su beneficio previsional. A partir de esa oportunidad, las condiciones de liquidación y movilidad del Complemento Jubilatorio Ordinario, pasarán a regirse por las normas generales ya establecidas en los Artículos 5), 6) y 7), en cuanto sean de aplicación.

IV - DEL COMPLEMENTO JUBILATORIO POR INVALIDEZ

ARTICULO 9: Será beneficiario del complemento jubilatorio por invalidez, el asociado declarado incapaz total, permanente o no permanente, por el Organismo Público específico, competente en la materia previsional, debiendo haber obtenido su jubilación por Invalidez.

ARTICULO 10: La Mutualidad, para el otorgamiento del complemento jubilatorio por invalidez, se ajustará a las siguientes normas:

- 1) Se concederá al asociado en concepto de complemento jubilatorio por invalidez, una suma mensual equivalente a la determinada conforme con los Artículos 5 al 8 inclusive, excluyendo la tabla de disminución por edad prevista en el Art. 5 inc. 6º a partir de la fecha de liquidación del primer haber mensual jubilatorio.
- 2) El asociado jubilado por incapacidad total no permanente, percibirá el mismo complemento jubilatorio que el incapacitado total y permanente, pero estará sujeto a lo que prescriba en la materia la Ley 24.241 y normas legales vigentes al momento del otorgamiento del beneficio.
- 3) El cobro del complemento jubilatorio por invalidez, conlleva la caducidad de otro derecho a complemento jubilatorio o pensionario.
- 4) El asociado, al solicitar el beneficio, deberá presentar la siguiente documentación:
 1. Fotocopia autenticada del Acuerdo de la Caja de Previsión, por el cual se le otorga la jubilación por invalidez.
 2. Ultimo recibo de haberes o fotocopia autenticada del mismo.

ARTICULO 11: Los percibidores de complementos jubilatorios por invalidez lo percibirán de por vida.

V - DEL COMPLEMENTO DE PENSION

ARTICULO 12: El Complemento de Pensión que acuerda este Sistema, es una prestación derivada del derecho al complemento jubilatorio del asociado, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a otro complemento de pensión.

ARTICULO 13: A partir de la puesta en vigencia de este Sistema, el Complemento Pensionario será equivalente al 75% del Complemento Jubilatorio correspondiente.

VI - BENEFICIARIOS DEL COMPLEMENTO DE PENSION

ARTICULO 14: En caso de muerte del asociado en actividad, del asociado titular de un complemento jubilatorio ordinario o por invalidez o con derecho a los mismos, solamente gozarán del complemento de pensión que otorga este Sistema, los siguientes beneficiarios:

- 1) La viuda o el viudo.
- 2) La conviviente o el conviviente en aparente matrimonio (Ley 23.570).
- 3) En caso de concurrencia ambos beneficiarios, conforme a las condiciones establecidas en el acuerdo de la pensión por la Caja de Previsión respectiva.
- 4) A falta de beneficiarios de los incisos 1) y 2) precedentes, los hijos discapacitados. Tal circunstancia deberá ser comprobada anualmente mediante certificado emitido por el organismo oficial pertinente.

ARTICULO 15: Los percibidores de complementos de pensión a la fecha de entrada en vigencia de este Sistema, continuarán percibiendo de por vida el complemento equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del correspondiente al asociado jubilado fallecido, interrumpiéndose a partir de la fecha precitada, el orden del goce en concurrencia con otros parientes, que establece la Ley 18.037 (t.o. 1976). El Consejo Directivo queda facultado para resolver aquellos casos que escapen a los alcances de la Ley precitada.

ARTICULO 16: El beneficiario al solicitar el complemento de pensión, deberá presentar la siguiente documentación relacionada con el asociado fallecido que genera el derecho al mismo:

- 1) Partida de defunción o copia autenticada del primer recibo pensionario expedido por la Caja de Previsión.
- 2) Certificado de matrimonio, o en su caso, constancia de convivencia (Ley 23.570).
- 3) Ultimo recibo de haberes del causante o copia autenticada, en los casos de fallecimiento en actividad o con derecho a jubilación.

VII - DEL COMPLEMENTO DE PENSION POR FALLECIMIENTO DEL ASOCIADO CON COMPLEMENTO ORDINARIO O POR INVALIDEZ

ARTICULO 17: Si el asociado titular del complemento jubilatorio ordinario o por invalidez hubiera percibido el mismo durante un período menor a ciento veinte (120) meses, los beneficiarios citados en el

Artículo 14, precedente, percibirán el complemento de pensión correspondiente tantos meses como falten hasta completar los ciento veinte (120) meses en total.

VIII - DEL COMPLEMENTO DE PENSION POR FALLECIMIENTO EN ACTIVIDAD O CON DERECHO A COMPLEMENTO JUBILATORIO

ARTICULO 18: Si el asociado falleciera en actividad o con derecho a complemento jubilatorio, la viuda o el viudo y/o la conviviente o el conviviente y/o el hijo discapacitado beneficiarios con derecho a pensión, en su caso, percibirán por un lapso máximo de CIENTO VEINTE (120) meses, en concepto de complemento de pensión, una suma mensual igual al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del complemento jubilatorio que le hubiere correspondido al asociado fallecido, calculado de acuerdo con los Artículos 5 al 8, inclusive tomándose como fecha de cese la del fallecimiento.

ARTICULO 19: El cobro del complemento de pensión por fallecimiento en actividad o con derecho a complemento jubilatorio, conlleva la caducidad de todo otro derecho a complemento jubilatorio o pensionario, salvo los derechos propios que le correspondiera en caso de estar asociado y haber realizado los aportes pertinentes.

IX - DISPOSICIONES PERMANENTES

ARTICULO 20: El asociado incorporado a la clase pasiva que ya perciba complemento jubilatorio o lo estuviera tramitando ante la Mutualidad y con posterioridad a la jubilación, fuera designado para desempeñar un nuevo cargo en dependencias u organismos del ámbito de aplicación de este Reglamento, no tendrá derecho al reajuste del complemento jubilatorio en razón de dicha circunstancia. Por lo tanto, no procede descuento alguno en concepto de aporte al Fondo Compensador, según el porcentaje de aplicación sobre el haber correspondiente y su nuevo estado; en consecuencia, podrá solicitar el reintegro de las sumas que le hubieren sido retenidas por dicho concepto, mediante nota dirigida a la Mutualidad.

ARTICULO 21: El Consejo Directivo está facultado para fijar montos máximos y mínimos para los complementos jubilatorios y de pensión acorde con el cumplimiento de las finalidades que persigue la Mutualidad, “ad-referendum” de la primera Asamblea que se realice. Los montos máximos y mínimos podrán fijarse con carácter diferencial, por agrupamiento de percibidores, en función de la fecha de otorgamiento del complemento. Si la operatoria de la Tabla de Aplicación (Artículo 5, Inciso 5), diera como resultado un complemento cuyo monto sea menor que el mínimo establecido, se liquidará dicho mínimo y a la inversa, cuando resultara un monto mayor que el máximo establecido, se liquidará dicho máximo.

ARTICULO 22: El derecho a percibir el Complemento Jubilatorio o de Pensión es imprescriptible. La caducidad de los importes devengados por dichos conceptos tendrá lugar al año de la fecha de notificación fehaciente de su otorgamiento. Sin perjuicio de ello, los casos particulares de importes devengados, que excedan dicho período, podrán ser considerados y resueltos por el Consejo Directivo, con disposición fundada.

ARTICULO 23: La movilidad del complemento es independiente de la variación que sufra la remuneración asignada a la categoría que se tuvo en cuenta para su determinación inicial y no comprende los reajustes de valoración que puedan operarse en los segmentos de los distintos escalafones para el personal en actividad. El monto de los complementos jubilatorios y de pensión será móvil. La movilidad se hará efectiva trimestralmente, de acuerdo con el índice FOCOMFA, según el Artículo 5, Incisos 7) al 9).

ARTICULO 24: Se abonará a los beneficiarios el haber anual complementario de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional vigente en la materia.

ARTICULO 25: El asociado con derecho a complemento jubilatorio podrá optar por percibir en su reemplazo y por única vez, un monto global en efectivo que será calculado por el Consejo Directivo en función del informe actuarial que por su situación personal correspondiere y conforme las disponibilidades financieras de la Mutual, en dicha oportunidad. El beneficiario podrá continuar como asociado de la Mutual abonando la cuota social.

TITULO III

SISTEMA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

I - ASOCIADOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 26: Quedan comprendidos en el sistema de capitalización individual, con derecho a los beneficios que se establecen, todos los asociados en actividad que tuvieran cumplida la edad de 18 años y que a la fecha de puesta en vigencia de esta Reglamentación no hubieren cumplido 46 años de edad; como así también, todos aquellos nuevos asociados ingresantes al sistema, con 18 años de edad cumplidos y siempre que no superen la edad jubilatoria establecida en el Artículo 4, Inciso 2) del presente Régimen.

II - APORTES OPCIONALES

ARTICULO 27: El asociado podrá realizar otros aportes convenidos. Este aporte al Sistema de Capitalización es en todo momento opcional. Para los asociados comprendidos en el Art. 14, Inciso a) del Estatuto se mantiene la obligación del aporte básico (TITULO III del Estatuto) que tienen como participantes del Sistema de Capitalización.

ARTICULO 28: Los asociados comprendidos en el Sistema de Reparto (Art. 3), podrán incorporarse también al Sistema de Capitalización Individual, manteniéndose simultáneamente en ambos sistemas. En este caso, se le abrirá una cuenta individual la que se integrará con: 1) Un depósito inicial convenido; 2) Aportes mensuales a opción del asociado; 3) Actualización trimestral por el Índice FOCOMFA para el Sistema de Capitalización, ajustado a la forma de cálculo determinado en el Art. 29 de esta Reglamentación.

III - DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

ARTICULO 29: A cada asociado adherido al Sistema, se le abrirá una cuenta individual, la que se integrará con:

- 1) Un depósito de apertura.
- 2) Los aportes mensuales.
- 3) La actualización periódica por el Índice FOCOMFA que trimestralmente determine el Consejo Directivo en función de un estudio actuarial que evalúe, en cada oportunidad, el resultado posible a ser reconocido para el Sistema de Capitalización.
- 4) Débitos por servicios, gastos administrativos y de gestión financiera, y/o cuota social.

ARTICULO 30: Se deberá proporcionar a cada asociado cada tres (3) meses como mínimo la siguiente información referente a la composición del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual:

- 1) Saldo acumulado al inicio del período que se informa.
- 2) Aportes acreditados en el período.
- 3) Actualización por el Índice FOCOMFA.
- 4) Débitos por servicios y/o cuota social.
- 5) Saldo de la respectiva cuenta. Asimismo, una vez por año, se deberá incorporar al informe el interés anual reconocido al asociado.

IV - DEL RECONOCIMIENTO DE UN CREDITO INICIAL

ARTICULO 31: A cada asociado incorporado al Sistema de Capitalización a la fecha de puesta en vigencia de esta Reglamentación, se le reconocerá como depósito de apertura un crédito inicial, cuyo monto se establecerá en función del nivel de los aportes acreditados y su antigüedad como asociado a la Mutualidad a la fecha precitada. La suma global reconocida a distribuir en concepto de créditos iniciales se establece en PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 2.200.000).

V - DE LOS BENEFICIOS (RETIRO DE FONDOS ACUMULADOS Y SU RENTA)

ARTICULO 32: Se podrá disponer el retiro de los fondos acumulados en la cuenta individual y/o gozar de una renta, en los casos y condiciones que se especifican a continuación:

- 1) Jubilación Ordinaria o retiro para Personal Militar.
- 2) Jubilación por Invalidez.
- 3) Fallecimiento.
- 4) Retiro de fondos anticipado.

ARTICULO 33: En ocasión de obtener la jubilación o el retiro militar, el asociado podrá disponer del CIENTO POR CIENTO (100%) del saldo final de los fondos acumulados en su cuenta individual, como único beneficio, o bien gozar de una renta periódica, la que se determinará en función de dichos fondos, las bases técnicas vigentes para esa oportunidad y el plazo elegido. La renta se ajustará por el Índice FOCOMFA.

ARTICULO 34: En ocasión de obtener la jubilación por invalidez, el asociado podrá disponer el retiro del CIENTO POR CIENTO (100%) del saldo final de los fondos acumulados en su cuenta individual, como único beneficio, o bien gozar de una renta periódica, la que se determinará en función de dichos fondos, las bases técnicas vigentes para esa oportunidad y el plazo elegido. La renta se ajustará por el Índice FOCOMFA. En cualquier momento podrá desistir de la renta y hacer efectivo el retiro del CIENTO POR CIENTO (100%), del saldo final de los fondos acumulados. En su defecto, podrá mantener su cuenta individual con dichos fondos acumulados y continuar efectuando sus aportes dentro del Sistema por el término de su conveniencia, sin perjuicio de hacer efectivo el retiro del CIENTO POR CIENTO (100%) del saldo final de los fondos acumulados, en cualquier momento.

ARTICULO 35: En caso de fallecimiento del asociado, el beneficiario designado y/o el viudo o la viuda, la conviviente o el conviviente en aparente matrimonio y/o los herederos legales, en su caso y en este orden, tendrán derecho a disponer el retiro del CIENTO POR CIENTO (100%) del saldo final de los fondos acumulados en la cuenta individual del asociado fallecido, como único beneficio, o bien gozar de una renta periódica, la que se determinará en función de dichos fondos, las bases técnicas vigentes para esa oportunidad y el plazo elegido. La renta se ajustará por el Índice FOCOMFA. Asimismo, los derechohabientes precitados o el beneficiario designado, podrán mantener la cuenta individual con dichos fondos acumulados y continuar aportando dentro del Sistema, sin perjuicio de poder hacer efectivo el retiro del CIENTO POR CIENTO (100%), en cualquier momento.

ARTICULO 36: Los asociados podrán disponer el retiro del CIENTO POR CIENTO (100%) del saldo final de los fondos acumulados en sus cuentas individuales, en forma anticipada, en función de haber obtenido una jubilación con exigencias de edad menores a la determinada para la Jubilación Ordinaria en el orden nacional o retiro, como único beneficio, o bien gozar de una renta periódica, la que se determinará en función de dichos fondos, las bases técnicas vigentes para esa oportunidad y el plazo elegido. La renta se ajustará por el Índice FOCOMFA. En cualquier momento podrá desistir de la renta y hacer efectivo el retiro anticipado del CIENTO POR CIENTO (100%) del saldo final de los fondos acumulados.

ARTICULO 37: El asociado podrá acceder a la disposición de fondos de su cuenta individual que se determina a continuación, a partir del sexto año de permanencia.

1) RESCATE TOTAL:

- a) En este caso, el asociado tendrá derecho a disponer del SESENTA POR CIENTO (60%) de los fondos acumulados, perdiendo todos los derechos sobre el saldo remanente.
- b) La realización del rescate total no implica el cese en su carácter de asociado, pero para acceder a los derechos sociales deberá comenzar a computar una nueva permanencia, conforme lo establezca el reglamento aplicable en cada caso.
- c) Caducan todos los derechos y beneficios relacionados con la antigüedad en la Mutualidad, comenzando a computarse una nueva permanencia para acceder a los mismos.
- d) En caso de existir alguna deuda del asociado con la Mutualidad, los fondos provenientes del rescate se aplicarán, en primera instancia, al pago de la deuda determinada y el remanente si existiera, se pondrá a disposición del asociado.
- e) En caso de existir alguna deuda del asociado con la Mutualidad, la misma se cancelará al momento de efectuar el rescate. En cualquier caso, excepto fallecimiento o invalidez, en

que un asociado con menos de seis años de permanencia en el Sistema se desvincule de la Mutualidad, perderá todo derecho a los fondos acumulados en su cuenta individual. Asimismo en el caso que por cualquier motivo el asociado discontinúe sus aportes al Fondo Compensador por un periodo mayor a tres meses seguidos, caduca su antigüedad en la Mutual a los efectos del presente Artículo, comenzando a computarse una nueva permanencia en el Sistema de Capitalización para acceder a los beneficios del mismo, salvo los asociados que tramitan el Complemento Jubilatorio que quedaran suspendidos en la obligación del pago de la cuota social, las que serán descontadas al percibir el rescate. Asimismo, se considerarán como circunstancias justificativas las contingencias del servicio ajenas a la voluntad del asociado.

2) **RESCATES PARCIALES:**

- a) En caso de retirar un DIEZ POR CIENTO (10%) del fondo acumulado en su cuenta individual, se aplicará una quita del 10% de los fondos rescatados y no podrá realizar otro rescate parcial hasta transcurridos DOS AÑOS del último rescate parcial efectuado.
- b) En caso de retirar desde un DIEZ CON UN CENTESIMO POR CIENTO (10,01%) hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del fondo acumulado en su cuenta individual, se aplicará una quita del 20% de los fondos rescatados y no podrá realizar otro rescate parcial hasta transcurridos TRES AÑOS del último rescate parcial efectuado.
- c) En caso de retirar desde un VEINTICINCO CON UN CENTESIMO POR CIENTO (25,01%) hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) del fondo acumulado en su cuenta individual, se aplicará una quita del 30% de los fondos rescatados y no podrá realizar otro rescate parcial hasta transcurridos CUATRO AÑOS del último rescate parcial efectuado.
- d) En ninguna circunstancia se podrá efectuar un RESCATE PARCIAL por un importe superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) del fondo acumulado en la cuenta de capitalización individual.
- e) En cualquier caso de RESCATE PARCIAL no podrá efectuarse un RESCATE TOTAL hasta transcurridos SEIS AÑOS del último rescate parcial realizado.
- f) La realización de un RESCATE PARCIAL no implica el cese en su carácter de asociado ni la pérdida de la antigüedad en la Mutualidad.
- g) En caso de existir alguna deuda del asociado con la Mutualidad, la misma continuará cancelándose conforme a las disposiciones existentes al momento de su implementación.

En cualquier caso, excepto fallecimiento o invalidez, en que un asociado con menos de seis años de permanencia en el Sistema se desvincule de la Mutualidad, perderá todo derecho a los fondos acumulados en su cuenta individual. Asimismo, en el caso que por cualquier motivo el asociado discontinúe sus aportes al Fondo Compensador por un período mayor a tres meses seguidos, caduca su antigüedad en la Mutual a los efectos del presente artículo, comenzando a computarse una nueva permanencia en el Sistema de Capitalización para acceder a los beneficios del mismo.

ARTICULO 38: Las limitaciones impuestas por el Artículo 37 no son aplicables a los Aportes Opcionales, los cuales pueden ser retirados en cualquier momento en su totalidad, previa deducción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de Gastos Administrativos.

ARTICULO 39: El asociado que pase a otro ámbito de actividad, público o privado, (Art. 14, Inc. d) del Estatuto) podrá mantener su cuenta individual y continuar aportando, sujeto a las condiciones generales establecidas para el Sistema de Capitalización Individual.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

I - DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 40: El Consejo Directivo queda autorizado para introducir en esta reglamentación las modificaciones que considere necesarias para los casos no previstos o de interpretación dudosa , “ad-referendum” de la primera Asamblea que realice la Mutualidad.

ARTICULO 41: La presente Reglamentación tendrá vigencia legal y efectiva a partir del día 1º del mes siguiente al de su aprobación por la Asamblea.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION

SUBSIDIO POR CASAMIENTO

SUBSIDIO POR CASAMIENTO

ARTICULO 1º: Conforme con lo prescripto en el Artículo 2º, inciso c), del Estatuto Social de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil y Docente Civil de la Fuerza Aérea, se otorgará a sus asociados un subsidio por casamiento con sujeción a las prescripciones que se establecen en esta Reglamentación.

ARTICULO 2º: Este subsidio alcanzará a todos los asociados a partir de los 12 (DOCE) meses de antigüedad en la Mutual.

ARTICULO 3º: En caso de que ambos contrayentes fuesen asociados, el subsidio será otorgado individualmente a cada uno de ellos.

ARTICULO 4º: El subsidio debe ser solicitado por nota, acompañando copia del Acta de Matrimonio autenticada por el Representante o por el jefe de Personal, ambos del Organismo de revista del agente, con constancia de ser fiel del original que se ha tenido a la vista. El derecho a percibir este subsidio prescribe a los dos (2) años de producido el matrimonio y su valor será el vigente a la fecha de la liquidación. En casos debidamente justificados, las solicitudes presentadas fuera de ese término podrán ser consideradas y resueltas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 5º: El derecho a percibir el Subsidio por Casamiento sólo alcanzará al asociado cuando el matrimonio se haya celebrado de acuerdo con las leyes argentinas o extranjeras válidas en el país.

ARTICULO 6º: El Consejo Directivo fijará periódicamente el monto del subsidio previa evaluación de las posibilidades económicas de la Mutual.

ARTICULO 7º: El Subsidio por Casamiento tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1983.-



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION
DEL SERVICIO DE LUNA DE MIEL

SERVICIO DE LUNA DE MIEL

ARTICULO 1º: Conforme con lo prescripto en el Artículo 2º, inciso c) del Estatuto Social de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, se otorgará a sus asociados un “Servicio de Luna de Miel” con sujeción a las prescripciones que se establecen en esta Reglamentación.

ARTICULO 2º: Este servicio consta de cinco (5) días de alojamiento con desayuno para los contrayentes en el Hotel “Castelar” ubicado en la ciudad de Mendoza, cuyo inmueble es de propiedad de la Mutualidad y los pasajes vía terrestre en ómnibus con servicio semi cama, ida y vuelta desde el lugar que informe el asociado hasta la localidad donde se domicilia el hotel. Este servicio alcanzará a todos los asociados a partir de los doce (12) meses de antigüedad en la Mutua y que tengan su aporte de cuota social al día.

ARTICULO 3º: En caso de que ambos contrayentes fuesen asociados, este servicio se extenderá a siete (7) días de alojamiento.

ARTICULO 4º: El servicio debe ser solicitado en el formulario “Solicitud de Servicio de Luna de Miel” el que será autenticado por el Representante, Delegado Administrativo, Agente de Enlace o Jefe de Personal, del Organismo de revista del asociado/a, pudiéndose anticipar su pedido vía web.

ARTÍCULO 5º: En el caso que el asociado/a solicitante se domicilie dentro de los 50 kilómetros del hotel mencionado en el Artículo 2º, podrá solicitar a la Mutualidad otro destino de similares e idénticas características al del Hotel Castelar Mendoza.

ARTICULO 6º: El derecho al uso de este servicio prescribe a los dos (2) años de producido el matrimonio.

ARTICULO 7º: El uso del “Servicio de Luna de Miel” sólo alcanzará al asociado cuando el matrimonio se haya celebrado de acuerdo con las leyes argentinas o extranjeras válidas en el país.

ARTÍCULO 8º: El Consejo Directivo queda facultado para suspender el servicio y para el supuesto que el Hotel deje de pertenecer a la Entidad se podrá brindar el Servicio en hoteles de similares características.

ARTICULO 9º: El “Servicio de Luna de Miel” tendrá vigencia a partir de la aprobación de la presente reglamentación por parte del Consejo Directivo, Asamblea de Representantes y/o de la autoridad de aplicación, según corresponda.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 1º: Conforme lo prescrito en el Artículo 2º, inciso c) del Estatuto Social de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, se otorgará un Subsidio por Fallecimiento del Socio Activo y del Socio Adherente, en Actividad o Jubilado, con sujeción a las prescripciones que se establecen en esta Reglamentación.

ARTICULO 2º: El Subsidio será abonado al requirente, contra presentación de la factura de la Empresa prestataria del servicio fúnebre, que acredite su pago, debidamente certificada. La presentación de la factura deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de producido el fallecimiento. Pasado ese término se procederá conforme lo establecido en el Artículo 3º.

ARTICULO 3º: En caso de no existir factura, será acreedor al subsidio el o los beneficiarios declarados como tales en el Seguro de Vida Obligatorio para el Personal del Estado. En caso de ser varios los beneficiarios, el subsidio se distribuirá en partes iguales. No existiendo beneficiarios declarados, tendrán derecho al subsidio los derechohabientes del fallecido, en el orden y proporción que determina el Código Civil.

ARTICULO 4º: El subsidio debe ser solicitado por nota, acompañando copia autenticada del Acta de Defunción. También acompañará copia autenticada de la factura exigida por el Artículo 2º.

ARTICULO 5º: En los casos especificados en el Artículo 3º los solicitantes deberán presentar la documentación probatoria que exija la Mutualidad.

ARTICULO 6º: El derecho a percibir el subsidio prescribirá a los (2) años de producido el fallecimiento y su valor será el vigente a la fecha de liquidación. En casos debidamente justificados, las solicitudes presentadas fuera de ese término podrán ser consideradas y resueltas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 7º: El Consejo Directivo fijará periódicamente el monto del Subsidio, previa evaluación de las posibilidades económicas de la Mutual.

ARTICULO 8º: El Subsidio por Fallecimiento del Socio Activo y del Socio Adherente, en Actividad o Jubilado, entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 1998.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION

SUBSIDIO POR NACIMIENTO

SUBSIDIO POR NACIMIENTO

ARTICULO 1º: Conforme con lo prescripto en el Artículo 2º, inciso c) del Estatuto Social de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, se otorgará a sus asociados un Subsidio por Nacimiento de hijo y por Adopción, con sujeción a las prescripciones que se establecen en esta Reglamentación.

ARTICULO 2º: Este subsidio alcanzará a todos los asociados, a partir de los 12 (DOCE) meses de antigüedad en la Mutual.

ARTICULO 3º: En caso de que ambos progenitores fuesen asociados, el Subsidio será otorgado a cada uno de ellos.

ARTICULO 4º: El Subsidio por Nacimiento de hijo se abonará aun cuando éste naciera muerto, siempre que la defunción se encuentre inscripta en el registro correspondiente.

ARTICULO 5º: En los casos de partos múltiples, el subsidio se abonará por cada hijo.

ARTICULO 6º: Cuando se trate de una adopción plena, se abonará un subsidio equivalente al de nacimiento de hijo. En estos casos, su liquidación procederá en el momento de ser acordada la misma. Igual temperamento se tendrá para las situaciones judiciales o informaciones sumarias mediante las cuales se prueba la tutela, tenencia o guarda de un menor. En todos los casos se percibirá una sola vez por cada menor.

ARTICULO 7º: El subsidio debe ser solicitado por nota, acompañando copia del Acta de Nacimiento o de la sentencia judicial firme que otorga la adopción plena, según corresponda, autenticada por el Representante o por el Jefe de Personal, ambos del Organismo de revista del agente o autoridad competente, con constancia de ser copia del original que se ha tenido a la vista. El derecho a percibir este Subsidio prescribe a los dos (2) años de producido el nacimiento o dictada la sentencia judicial que otorga la adopción o la tenencia, o labrada la información sumaria que establece la guarda del menor y su valor será el vigente a la fecha de liquidación. En casos debidamente justificados, las solicitudes presentadas fuera de ese término podrán ser consideradas y resueltas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 8º: El Consejo Directivo fijará periódicamente el monto del Subsidio, previa evaluación de las posibilidades económicas de la Mutual.

ARTICULO 9º: El Subsidio por Nacimiento de Hijo o por Adopción, entrará en vigencia a partir del 1º del mes subsiguiente de su aprobación por parte del Instituto Nacional de Acción Mutual.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION

SUBSIDIO POR ESCOLARIDAD

SUBSIDIO POR ESCOLARIDAD

ARTICULO 1: Conforme con lo prescrito en el Art. 2, inciso c) del Estatuto Social de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, se otorgará a sus asociados un subsidio en concepto de ayuda escolar con sujeción a las prescripciones que se establecen en la presente reglamentación.

ARTICULO 2: Este subsidio alcanzará a todos los asociados a partir de los 12 meses de antigüedad en la Mutual.

ARTICULO 3: En caso de que ambos progenitores fuesen asociados, el subsidio será otorgado individualmente a cada uno de ellos.

ARTICULO 4: El subsidio deberá ser solicitado por escrito al inicio del año escolar acompañando copia del Acta de Nacimiento que acredite el vínculo o sentencia judicial en caso de adopción, guarda o tenencia. Asimismo se deberá acreditar el carácter de los menores como alumnos regulares de un establecimiento oficial o privado reconocido por el Estado.

ARTICULO 5: El derecho a percibir este subsidio prescribe el día 31 de Julio de cada año. En casos debidamente justificados, las solicitudes presentadas luego de ese término podrán ser consideradas y resueltas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 6: El Consejo Directivo fijará anualmente el monto del subsidio, previa evaluación de las posibilidades económicas de la mutual, pudiendo suspender su aplicación en casos debidamente fundados.

ARTICULO 7: El subsidio por escolaridad tendrá vigencia a partir de la aprobación de la presente reglamentación por parte del Consejo Directivo, Asamblea de Representantes y/o de la autoridad de aplicación, según corresponda.

ARTICULO 8: El pago del presente subsidio se efectuará por hasta dos hijos inscriptos en la enseñanza a Nivel Preescolar, Ciclo Primario, Secundario y Universitario hasta los 21 años de edad, independientemente de la cantidad de hijos que se tenga en esa situación.

ARTICULO 9: El subsidio se hará efectivo una sola vez por año lectivo.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION

DEL SERVICIO DE BECA POR ESTUDIOS

UNIVERSITARIOS / TERCARIOS

SERVICIO DE BECA POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS / TERCARIOS

ARTÍCULO 1: Conforme con lo prescrito en el Art. 2, inciso c) del Estatuto Social de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, se otorgará a sus asociados becas por estudios con sujeción a las prescripciones que se establecen en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2: La beca consiste en el pago de una asignación mensual en pesos a partir del mes de marzo y hasta diciembre de cada periodo lectivo, por cada carrera que el socio se encuentre cursando.

ARTÍCULO 3: Las becas se concederán a los asociados que cursen estudios regulares en los niveles terciario y universitario, en establecimientos educativos nacionales, provinciales, municipales o privados que otorguen títulos habilitantes, reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4: La beca deberá ser solicitada por escrito al inicio del período lectivo, acompañando el certificado que lo acredite como alumno regular inscripto para cursar estudios, de conformidad con lo establecido en el Art. 3° precedente.

ARTÍCULO 5: Para mantener su derecho a la beca, el asociado está obligado a presentar en tiempo y forma la documentación que se le solicite, para acreditar el curso regular de sus estudios.

ARTÍCULO 6: Para gozar de la beca, los solicitantes de este beneficio deberán reunir los siguientes requisitos: 1) Ser asociado con una antigüedad mínima de 12 meses. 2) Tener los aportes y/o cuota social al día. 3) No registrar deuda con la mutual, en gestión por mora o falta de pago.

ARTÍCULO 7: El consejo directivo fijará anualmente el monto de la beca previa evaluación de las posibilidades económicas de la mutual.

ARTÍCULO 8: La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo, Asamblea de Representantes y/o de la autoridad de Aplicación, según corresponda.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

REGLAMENTACION

DEL SERVICIO DE CONSTRUCCION Y

COMPRA Y VENTA DE VIVIENDA

SERVICIO DE CONSTRUCCION Y COMPRA Y VENTA DE VIVIENDA

ARTÍCULO 1: A los efectos de llevar a cabo las estipulaciones del presente reglamento, la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea (FOCOMFA), deberá crear una comisión de vivienda, la cual estará integrada como mínimo por cinco miembros, de los cuales dos serán titulares del Consejo Directivo, uno del Organó Fiscalizador, designados en cada uno de sus cuerpos, y dos de los inscriptos en cada plan de vivienda, sean éstos socios activos o adherentes elegidos en Asamblea de preadjudicatarios. La presidencia recaerá en el representante del Consejo Directivo. Durarán en sus cargos mientras ejerzan la representación por la cual fueron designados o hasta cuando así lo resuelva el Consejo Directivo, Organó de Fiscalización o la Asamblea de preadjudicatarios.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Vivienda promoverá la construcción, provisión, ampliación y/o reparación de viviendas para los asociados, como así también la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento comunitario. Tales obras podrán ser ejecutadas directamente por la Mutual o por consorcio de propietarios promovidos por la Entidad o integrada por sus asociados. En este último caso, la administración del consorcio estará a cargo de apoderados administradores, designados tres por la Mutual y uno por la Sociedad Civil. Estas obras se realizarán siguiendo los planes que dicha Comisión elabore, sea con financiación personal de los propios interesados, sea con financiación proveniente de instituciones bancarias y/o financieras o cualquier otra, quedando autorizado a construirlas conformando barrios, monoblocks o viviendas individuales, en terrenos propios, transferidos por terceros o de propiedad de los interesados.

ARTÍCULO 3: A tal efecto gestionará la inscripción de sus asociados a los distintos planes de viviendas elaborados, aún cuando éstos fueren propiciados por otras instituciones, siempre y cuando la mismas fueren legalmente construidas y públicamente reconocidas.

ARTÍCULO 4: Los asociados podrán participar en dichos planes a condición de que cumplieren los siguientes requisitos: a) Encontrarse al día con la tesorería de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea. b) Presentar la solicitud correspondiente, la cual será numerada en forma correlativa, sirviendo este número para identificar al beneficiario en todo lo atinente a dicha vivienda. c) En dicha solicitud indicará, con carácter de Declaración Jurada, los datos completos de identificación de cada solicitante, integrantes de su núcleo familiar, actividad que realiza, constancias de ingresos, y toda otra información que a juicio de la Comisión de Viviendas sea necesario para acceder a lo pedido.

ARTÍCULO 5: El Consejo Directivo, a propuesta de la Comisión de Vivienda, fijará la cuota derecho de inscripción, la cual tendrá como único destino sufragar los gastos administrativos de todos los trámites inherentes a dicha Comisión. Asimismo propondrá los distintos planes por los que los asociados podrán optar para pago de terrenos, de obras de urbanización o de construcción de viviendas, o de los trabajos de cualquier naturaleza que sean complementarios o indispensables para los referidos fines; determinará los aportes que para cada rubro y sus correspondientes etapas deban formalizar los asociados, así como su modo y plazo de pago y consecuencias en caso de incumplimiento, a los efectos de que la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea pueda cumplir con los compromisos económicos que haya contraído. Paralelamente, la Comisión de Viviendas deberá proponer al Consejo Directivo el monto de los gastos de administración que demanden los planes mencionados. Estos importes serán adicionados y se abonarán conjuntamente con las cuotas de inversión. La compra, venta y demás derechos reales de los inmuebles para vivienda abonados por un grupo de asociados, será resuelta en reunión exclusiva general de los mismos.

ARTÍCULO 6: La Comisión de Viviendas tendrá a su cargo la elaboración de una lista de solicitantes y adjudicatarios y deberá llevar además, una lista correlativa por fecha de presentación de suplentes, a quienes se les adjudicará vivienda en su caso de desistimiento, rescisión, anulación o retiro de los titulares.

ARTÍCULO 7: Tanto los afiliados solicitantes, como los adjudicatarios y los suplentes serán obligados a proceder con absoluta diligencia y a cumplimentar todas las disposiciones y requerimientos que formule la Comisión de Viviendas. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas, como asimismo las establecidas en este Reglamento, y las demás resoluciones de esta Comisión, hará caducar los derechos adquiridos por el solicitante o el adjudicatario, previa constitución en mora, para que en el plazo de 30 días regularice su situación. Vencido este plazo, la Comisión ofrecerá a los suplentes, por su orden, quienes deberán resolver en un plazo de 30 días. Si no hubiere oferente de entre los suplentes, el socio moroso, con la autorización de la Comisión de Viviendas, podrá disponer de sus derechos para la cesión particular dentro de los siguientes treinta días. En Ambos casos, de lo que obtenga, la Comisión de Vivienda retendrá lo adeudado por el socio y el saldo lo reintegrará dentro de los treinta días siguientes. Vencidos todos estos plazos, los aportes que haya efectuado pasarán a integrar el fondo de reserva para vivienda de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, sin derecho a reclamación alguna por parte del asociado excluido del plan.

ARTÍCULO 8: Tanto el solicitante de la vivienda como el adjudicatario de la misma quedan, desde el momento de ser aceptadas sus respectivas solicitudes, sometidos a todas las reglamentaciones que se pacten con las instituciones de crédito autorizadas en el supuesto en que la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea decida financiar las obras mediante sistema de créditos especiales. En estos casos los interesados deberán cumplir con los requisitos que se establezcan bajo apercibimiento de dar por caduca la operación, si es que antes no optare por la cesión de sus derechos con la autorización de la Comisión de Viviendas.

ARTÍCULO 9: La Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, a través de la Comisión de Viviendas, tendrá a su cargo realizar todos los trámites sobre adquisición de terrenos, pactar honorarios con profesionales de la construcción, jurídicos y contables, como así también la administración, la dirección y la culminación de obras, por lo que queda facultada a disponer todo lo concerniente a la realización de las mismas, pudiendo en consecuencia tramitar la celebración de los contratos y seleccionar a los contratistas por locación de obras, suministros, mano de obra, seguros, etc. Que sean necesarios a tales fines.

ARTÍCULO 10: El adjudicatario deberá abonar los gastos en concepto de sellado, impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, y demás tributos que incidan sobre la obra, como así también las erogaciones que demande la confección de carpetas técnicas y cualquier otro gasto que le fuera atribuible, en proporción a la superficie de la unidad que le corresponde.

ARTÍCULO 11: La Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea no se responsabilizará por la paralización total o parcial de las obras, cuando se produjere algún perjuicio derivado de caso fortuito o fuerza mayor. Tampoco se responsabilizará de los hechos de terceros, y siempre y cuando acredite haber actuado con la debida diligencia.

ARTÍCULO 12: La Comisión de Viviendas deberá informar cada treinta días a la Comisión Directiva de la Mutualidad y cada noventa días a los adherentes al plan, sobre la marcha del mismo, novedades que se produzcan y estado contable de los ingresos y egresos.

ARTICULO 13°: La Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea realizará su contabilidad de acuerdo con las resoluciones del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACYM), y ajustará todas sus operaciones a las resoluciones y normas que dicte el mismo.

ARTICULO 14°: Los Asociados a la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea en el momento de series admitida su solicitud, deberán suscribir el respectivo contrato y de este reglamento bajo firma.

ARTICULO 15°: Los asociados que integren la Comisión de Viviendas asumen conjuntamente con el Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea, la responsabilidad que fija el artículo 15° de la Ley 20.321 por los actos en los cuales intervengan.

ARTICULO 16°: En caso de fallecimiento del adherente al plan, sus herederos, cuyo carácter deberá ser acreditado, deberán dentro de los sesenta (60) días de ocurrido el mismo, comunicar a la Comisión de Viviendas si continúan adheridos al plan o renuncian al mismo, a la vez que deberán unificar su representación. Vencido dicho plazo sin que hayan dado cumplimiento a dicha obligación, se les aplicarán las previsiones del artículo 7° de este reglamento.

ARTICULO 17°: Las situaciones no expresamente contempladas en este reglamento serán resueltas por la Comisión de Viviendas “ad referéndum” del Consejo Directivo de la mutual.

ARTICULO 18°: El presente Reglamento del Servicio de Construcción y Compra Venta de Vivienda de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea entrará en vigencia luego de ser aprobado por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM).

ARTICULO 19°: De interpretarse que por incumplimiento del presente reglamento se afectan derechos de los asociados participantes del plan de vivienda, deberá recurrirse ante el juez jurisdiccional. De igual modo podrá recurrir la mutual por incumplimiento de sus asociados de las obligaciones pactadas.

ARTICULO 20°: El Consejo Directivo de la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea queda facultado para aceptar o introducir modificaciones a este reglamento, que para su aprobación le exigiere la Autoridad de aplicación.



Fondo Compensador Fuerza Aérea
Personal Civil

**REGLAMENTACIÓN DEL
SERVICIO DE
AYUDA ECONOMICA MUTUAL**

TITULO I – DEFINICIONES TERMINOLOGIA

Este servicio se denominará “Ayuda Económica Mutua”, con fondos propios y consiste en el otorgamiento de préstamos mediante recursos propios de la Mutualidad.

Se entenderá por:

- a) - Ayuda Económica Mutua: a los fondos que se faciliten a los asociados.
- b) - Tasa de Servicio: al cargo que se le efectúa al asociado que recibe la ayuda económica.

TITULO II - DE LAS FINALIDADES

ARTICULO 1: La ayuda económica mutua que reciban los asociados a la Mutualidad del Fondo Compensador para Jubilaciones y pensiones del Personal Civil y Docente Civil de la Fuerza Aérea deberá ser destinada exclusivamente a las siguientes finalidades:

- 1.1.: Solventar gastos ocasionados por enfermedades, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prótesis dental, equipos ortopédicos o de otra naturaleza, todo lo relacionado con la salud, prevención y convalecencia, ya sea del asociado, su cónyuge o persona a su cargo.
- 1.2.: Adquirir elementos de estudio, pagar derechos, aranceles, matrículas y otros gastos relacionados con la educación del asociado, su cónyuge o persona a su cargo.
- 1.3.: Abonar viajes de estudio, de turismo y de prácticas deportivas.
- 1.4.: Adquirir vivienda propia, efectuar ampliaciones y/o mejoras en la misma y solventar los gastos de escrituración.
- 1.5.: Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso personal del asociado y de su núcleo familiar, o que tenga como destino la formación de un capital de trabajo.
- 1.6.: Efectuar pagos en concepto de pavimento, servicios sanitarios, instalaciones eléctricas, ejecución de veredas, tapias, mejoras edilicias, impuestos, tasas, contribuciones, servicios de gas, luz, teléfono, agua potable o cualquier otro impuesto o tasa referida a servicios públicos.
- 1.7.: Solventar gastos de sepelio, adquirir nichos o sepulturas.
- 1.8.: Solventar gastos de otras necesidades que a juicio de las autoridades de la Mutualidad sean productos del infortunio o sirvan para la elevación del nivel social y cultural de los asociados, su núcleo familiar o personas a cargo.
- 1.9: Fomentar y financiar el capital de trabajo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas o medianas empresas, con el objetivo de mantener las fuentes de trabajo en cada región.

ARTICULO 2: No se concederá Ayuda Económica Mutua para:

- 2.1.: Avalar, dar fianza y/o garantías de cualquier naturaleza a sus asociados con respecto a terceros
- 2.2.: Intervenir en operaciones bursátiles que no se originen en inversiones de capital propio.
- 2.3.: Comprar y/o vender oro o divisas o realizar operaciones con fines especulativos.

TITULO III- DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 3: El Consejo Directivo o los miembros que este designe son los únicos facultados para resolver las solicitudes de Ayuda Económica. En su adjudicación deberán tomar intervención las personas facultadas para concederla, con el consentimiento escrito de por lo menos un miembro del Consejo Directivo.

ARTICULO 4: No podrán desempeñarse como directivos ni en los cargos gerenciales y de asesoramiento de este servicio, las personas inhabilitadas por el INAES y los impedidos de actuar por la Ley de mutualidades N° 20.321.

ARTICULO 5: Mensualmente y dentro de los VEINTE (20) días posteriores al vencimiento de cada mes, se remitirá al INAES lo siguiente:

5.1: Información relacionada con las Ayudas Económicas, de conformidad con los datos que se mencionan en la planilla que obra como Anexo I, II, III y IV de la Resolución 1418/2003.

5.2.: Nomina de los miembros del Consejo Directivos y de la Junta Fiscalizadora en caso de haberse producido cambios.

5.3: Cualquier otra información que fuera requerida por el INAES.

ARTICULO 6: La entidad deberá contar con un servicio de auditoria externa a cargo de Contador Público Nacional inscripto en la matricula respectiva. Este servicio puede ser prestado por las entidades de grado superior; también puede serlo por algún miembro de la Junta Fiscalizadora si este tuviera la calidad profesional indicada. Los informes de auditoria se confeccionarán de acuerdo con la presente reglamentación y, los que dicte en el futuro la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en un libro especial de auditoria, debidamente rubricado, remitiendo copias autenticadas al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los TREINTA (30) días de producido.

ARTICULO 7: PUBLICIDAD: Para realizar publicidad sobre el servicio de Ayuda Económica, la mutual deberá respetar moderación y adecuarse a la ética que impone la doctrina mutual

TITULO IV - DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 8: Únicamente los asociados de la Mutualidad podrán utilizar los servicios de la Ayuda Económica Mutual. Para gozar de ellas deberán estar al día con sus obligaciones de Tesorería, y llenar los demás recaudos correspondientes. Tendrán los derechos y obligaciones que por esta Reglamentación se determinan, y las que en el futuro se dictaren.

ARTICULO 9: Para participar del Servicio de Ayuda Económica Mutual, el asociado deberá presentar la correspondiente solicitud, en la cual mencionará el plan operativo de su opción, consignando nombres y apellido, domicilio, categoría social a la que pertenece, destino que dará a la ayuda que gestiona y demás datos que el Consejo Directivo considere conveniente requerir.

ARTICULO 10: Toda omisión o falsedad producirá la cancelación de la Ayuda Económica y hará exigible el saldo total adeudado con la pérdida de las tasas de servicios abonadas, y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes que determinen las leyes y el Estatuto Social.

ARTICULO 11: Los integrantes del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, los auditores, integrantes del cuerpo profesional y los gerentes de la mutual no podrán actuar como garantes, mientras permanezcan en los respectivos cargos y hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones. Asimismo los miembros del Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora, Gerentes, Asesores y sus ascendientes y descendientes directos en 1er. grado, no podrán acceder a prestamos distintos ni condiciones más ventajosas que el resto de los asociados

TITULO V - DEL FONDO SOCIAL

ARTICULO 12: El fondo destinado al otorgamiento del Servicio de Ayuda Económica se formará con los siguientes recursos:

- 12.1.: Capital que el Consejo Directivo destina periódicamente para el Servicio de Ayuda Económica.
- 12.2.: Estímulos que produce el capital.
- 12.3.: Tasas de servicios que produzcan las ayudas económicas otorgadas a los asociados.
- 12.4.: Cuotas de inscripción que establezca el Consejo Directivo, las que en ningún caso serán reintegrables.

TITULO VI - DE LOS TIPOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO

ARTICULO 13: Al comienzo de cada ejercicio económico, o cuando se estime conveniente el Consejo Directivo, podrá modificar en forma automática y sucesiva los planes operativos del Servicio de Ayuda Económica Mutual. Estos planes, deben indicar el monto máximo de cada ayuda, plazo de reintegro, y tasas de servicios, se transcribirán cada vez que se los modifique en el Libro de Actas de reuniones del Consejo Directivo, y serán llevados a conocimiento de los Representantes para su divulgación entre los asociados, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a su sanción. Asimismo se distribuirán planillas ilustrativas de la modalidad de la ayuda económica.

ARTICULO 14: Todas las ayudas económicas serán concedidas por riguroso orden de presentación de las solicitudes y de acuerdo a las disponibilidades existentes. Se acordará el mismo trato a todos los asociados que se encuentren en iguales condiciones. Se admitirán excepciones debidamente certificadas, las cuales serán informadas al Consejo Directivo, debiendo quedar constancia de ello en el Libro de Actas.

ARTICULO 15: Del total de la ayuda económica concedida, el Consejo Directivo podrá descontar un porcentaje de hasta el DOS POR CIENTO (2%) en concepto de gastos de administración, debiéndose dejar constancia detallada de ellos en la documentación correspondiente. Asimismo el Consejo Directivo podrá descontar un porcentaje que oportunamente fijará de acuerdo a la evolución del cumplimiento de la Ayuda Económica Mutual en concepto de previsión para incobrabilidad, suma que se destinará a financiar el fondo que para esa finalidad prevé el Titulo VII – Fondo para Incobrables de esta Reglamentación.

ARTICULO 16: Previo a otorgar la Ayuda Económica deberá exigirse el Certificado de Haberes del solicitante, Declaración Jurada de Bienes, Título de Propiedad si correspondiere y cualquier otra constancia relacionada con sus ingresos y/o patrimonio.

ARTICULO 17: El solicitante y el codeudor firmarán la documentación correspondiente como obligación de la Ayuda Económica recibida, la que será devuelta en el momento de cancelar cada uno de los compromisos de pago o al final de los mismos, cuando se contribuyera por documento único

ARTICULO 18: El solicitante de la ayuda económica deberá autorizar a la Mutualidad a que le sean descontados de sus haberes o complemento jubilatorio o pensionario, las cuotas de amortización de la ayuda recibida.

ARTICULO 19: Será atribución del Consejo Directivo denegar o limitar el monto de la ayuda económica, cuando la suma de los cargos que gravan el haber del solicitante, más la cuota de amortización de la ayuda, por su magnitud pueda afectar la capacidad de pago del asociado.

ARTICULO 20: En el caso de no efectivizarse el descuento sobre haberes de las cuotas de amortización, por estar saturada la capacidad de crédito del asociado, por obligaciones que no figuraban en el último recibo de haberes presentado, el mismo deberá efectuar el pago de las cuotas de amortización directamente en la administración de la Mutual.

ARTICULO 21: La mora en los pagos, se produce automáticamente, de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo sin abonar las cuotas de amortización, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial. Toda mora traerá como consecuencia la caducidad automática de todos los plazos, reservándose la Mutualidad la facultad de ejecutar judicialmente la ayuda económica adeudada. Ello sin perjuicio de serle aplicado un interés punitivo mensual equivalente al determinado en la propia Ayuda Económica Mutual del causante en concepto de tasa de servicio. Se la aplicarán también, si correspondiere, otras sanciones.

ARTICULO 22: Cuando por cualquier situación laboral o judicial, el titular de una ayuda económica en proceso de amortización por descuento sobre haberes, deje de percibir los mismos en forma regular, deberá abonar las cuotas de amortización restantes directamente en la Administración de la Mutual. Si así no lo hiciere se considerará mora, según lo previsto precedentemente por el Artículo 21°. Si la obligación de pago se hubiera contraído mediante el aval de un garante, se hará recaer en éste la obligación de pago.

ARTICULO 23: En todos los casos de incumplimiento del pago por parte del obligado principal, se hará recaer la obligación en la persona del garante al producirse el segundo mes de mora, previo las comunicaciones pertinentes. La responsabilidad del garante es solidaria y no reconoce derecho de división ni exclusión, siendo aplicables al mismo las acciones que fija esta Reglamentación.

ARTICULO 24: Para renovar la ayuda económica, el solicitante deberá registrar buenos antecedentes de cumplimiento y no haber incurrido en mora de pago .

ARTICULO 25: El Consejo Directivo se reserva la facultad de evaluar e investigar la veracidad de la Declaración Jurada de bienes presentada por el solicitante y el codeudor, así como el de los demás documentos e información requerida

ARTICULO 26: El fallecimiento del asociado implica la cancelación automática del préstamo otorgado y percibido, siempre y cuando haya abonado regularmente las cuotas debidas hasta el mismo día del fallecimiento, caso contrario el monto adeudado resultante se descontará a la viuda con derecho a pensión y/o a sus herederos.

ARTICULO 27: Al fallecimiento del deudor bastará la presentación de la partida de defunción dentro de los noventa (90) días de ocurrido, para cancelar la deuda de la ayuda económica otorgada.

ARTICULO 28: Las personas que actúen como codeudores garantes deberán reunir las mismas condiciones de solvencia material y moral establecidas para el solicitante de Ayuda Económica. En caso de que así lo juzgue necesario el Consejo Directivo podrá exigir el refuerzo de la garantía. Asimismo, cuando por la importancia de los ingresos y situación patrimonial del beneficiario, frente al monto de la ayuda económica solicitada así lo justifique, podrá eximirlo del requisito de la garantía

TITULO VII -- FONDO PARA INCOBRABLES

ARTICULO 29: La Mutualidad constituirá un fondo de previsión para incobrables, con el objetivo de tomar los recaudos necesarios tendientes a disminuir o eliminar los perjuicios económicos en caso de verificarse el incumplimiento por parte del asociado. Para lo cual se establecen CUATRO (4) categorías en función a los días de atrasos en los pagos por parte de los asociados, siendo las siguientes:

- a) CON RIESGO POTENCIAL : de TREINTA (30) a CINCUENTA Y NUEVE (59) días de mora;
- b) DE CUMPLIMIENTO DEFICIENTE: de SESENTA (60) a CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) días de mora;
- c) DE DIFICIL RECUPERACION: a partir del SEXTO (6º) mes de mora;
- d) IRRECUPERABLES: a partir del NOVENO (9º) mes de mora y sin garantía.

Teniendo en cuenta las categorías señaladas, deberán considerarse distintos porcentajes sobre las ayudas económicas en cuestión para constituir la previsión para incobrables, según se detalla:

- a) CON RIESGO POTENCIAL: No se aplica porcentaje;
- b) DE CUMPLIMIENTO DEFICIENTE: No se aplica porcentaje;
- c) DE DIFICIL RECUPERACION: Deberá aplicarse los porcentajes siguientes:

1. Sin Garantía:

1.1) Desde el SEXTO (6º) mes hasta el NOVENO (9º) mes: CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el total del préstamo.

2. Con Garantía Personal:

2.1) Desde el SEXTO (6º) mes hasta el mes DOCE (12º): TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el total del préstamo.

2.2) Desde el mes DOCE (12º) en adelante: CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el total del préstamo.

3. Con Garantía Real:

3.1) Desde el SEXTO (6º) mes hasta el mes DOCE (12º): DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el total de la ayuda.

3.2) Desde el mes DOCE (12º) en adelante: VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total de la ayuda.

d) IRRECUPERABLES: A partir del NOVENO (9º) mes de mora y sin garantía: CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total del préstamo.

La Mutua por resolución del Consejo Directivo podrá elevar los porcentajes mínimos expresados anteriormente.

TITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30: La cancelación anticipada de la deuda contraída por una ayuda económica, no otorga derecho alguno a devolución de la parte proporcional de las tasas de servicios pactadas, ni de las restantes deducciones efectuadas al otorgarse la ayuda.

ARTICULO 31: Antigüedad: Únicamente los asociados podrán utilizar los servicios de la Ayuda Económica Mutua. Para gozar de ella deberán estar al día con sus obligaciones de Tesorería, tener los que revistan en actividad un (1) año o más de antigüedad como socio, y los de la pasividad estar percibiendo el beneficio del complemento jubilatorio o pensionario que otorga la Mutua, debiendo llenar ambos los demás recaudos correspondientes, tendrán los derechos y obligaciones que por esta Reglamentación se determinan, y las que en el futuro se dictaren. El Consejo Directivo podrá autorizar por causas debidamente documentadas, las exenciones de este artículo, las que deberán figurar en el libro de Actas del Consejo Directivo.

TITULO IX – DISPOSICIONES VIGENTES

ARTICULO 32: Periódicamente, en plazos no mayores de treinta (30) días, el Tesorero de la Mutua, conjuntamente con por lo menos uno (1) de los miembros de la Junta Fiscalizadora, efectuará un relevamiento de los fondos otorgados al Servicio de Ayuda Económica Mutua, sometiendo su resultado a la consideración del Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre, transcribiéndolo en el libro de actas respectivo.

ARTICULO 33: El servicio de Ayuda Económica Mutua podrá prestar las siguientes actividades accesorias:

- 1.) Realizar convenios con organismos oficiales para financiar obras y servicios de beneficio comunitario, dentro del ámbito que desarrolla su actividad la institución.

2.) Efectuar ayudas económicas a otras Mutuales y Entidades con fines solidarios por su evolución, adquisición de la sede social, modernización de equipos y puesta en ejecución de nuevos servicios.

3.) Efectuar gestiones de cobranza.

ARTICULO 34: El Consejo Directivo queda facultado para investigar el uso que los beneficiarios hubieren hecho a las Ayudas Económicas. De comprobar que el destino dado no coincide con el declarado en la solicitud, automáticamente caducará todo plazo de la obligación, quedando abierta la vía para el reclamo del importe adeudado

ARTICULO 35: CONTABILIZACION: las tasas resultante del servicio de Ayuda Económica Mutua con fondos propios devengados durante el ejercicio, deberán ser contabilizados como tales. En rubro separado se pondrán las tasas a vencer y/o realizar a la fecha de cierre del ejercicio. Se deberá llevar una contabilidad separada y analítica del presente servicio.

ARTICULO 36: SOLVENCIA Y LIQUIDEZ AFECTADA: Cuando el Consejo Directivo advirtiera que podrá verse afectada la solvencia o liquidez de la Mutualidad, deberá elaborar un plan de regularización y saneamiento con cargo de dar cuenta a la asamblea, la que deberá celebrarse dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de adoptada la decisión. Esta podrá contener normas modificatorias y/o complementarias a la reglamentación del servicio y especificar la metodología operativa que se utilizará para determinar las disponibilidades que la Mutualidad destinará para atender las demandas de sus asociados referidas a los servicios que se prestan. A tal efecto deberá tomarse en cuenta las necesidades totales de la mutua respecto de sus gastos operativos y demás obligaciones por otros servicios que esté prestando y deberá preservarse la protección del patrimonio de la entidad. Estas decisiones deberán ser puestas en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dentro de los DIEZ (10) días de adoptadas y verificado por la auditoría contemplada en el Artículo 7º) con constancia de los respectivos informes.

ARTICULO 37: El Consejo Directivo queda autorizado para aceptar o introducir a esta Reglamentación, “ad referéndum” de la primera Asamblea que se realice, las modificaciones que sugiera el Instituto Nacional de Acción Mutua. Los casos no previstos o de interpretación dudosa serán motivo de consulta ante el mencionado organismo estatal.